

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el jueves 30 de diciembre de 1999.

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 024.

QUE CONTIENE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado; D E C R E T A:

[...]

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O :

QUE CONTIENE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan en el Estado de Hidalgo, la participación de las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia, en la realización de acciones inherentes a la explotación, uso, y prestación de los servicios públicos de agua con respeto al medioambiente y al desarrollo sustentable, así como la gestión de manera sostenible de los recursos hídricos.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I. La coordinación entre los Municipios y el Estado y entre éste y la Federación para la realización de las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua, coadyuvando en el ámbito de su competencia al fortalecimiento del pacto Federal y del Municipio libre en los términos de los artículos 115 de la Constitución General de la República, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado, con el objeto de lograr el desarrollo equilibrado y la descentralización de los servicios públicos del agua en la entidad;

II. La organización, atribuciones y funcionamiento de la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado;

III. Los servicios públicos del agua;

IV. La organización, atribuciones y funcionamiento de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales y de los Municipios, cuando presten directamente los servicios públicos del agua;

V. La participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos del agua;

VI. Las relaciones entre las autoridades, los prestadores de los servicios públicos del agua, los contratistas y los usuarios de dichos servicios y

VII. La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas del servicio público agua potable, alcantarillado, saneamiento y drenaje pluvial.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Aguas Estatales: aquellas que no reúnan las características de aguas de propiedad nacional o particular en los términos del quinto párrafo del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Agua Potable: el agua de uso público, doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

III. Alcantarillado: la red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;

IV. Aguas pluviales: aquellas que provienen de lluvias, incluyendo las de nieve o granizo;

V. Aguas Residuales: las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, domésticos y en general de cualquier otro uso;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

V Bis. Captación de agua de lluvia: La acción de los sectores público, privado y social, y de las y los habitantes del Estado de Hidalgo, para recibir agua de lluvia, nieve o granizo mediante métodos diversos, para la captación, almacenamiento, infiltración del agua de lluvia y aprovechamiento sustentable del recurso hídrico, acción regulada por la presente ley, y promovida, organizada e incentivada por el Gobierno del Estado de Hidalgo;

VI. Comisión: la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado;

VII. Concesionario: la persona moral a la que se concesionen los servicios públicos de agua;

VIII. Consejo Técnico: cuerpo colegiado que tiene a su cargo la integración de los programas de acción de la Comisión Estatal o de los Organismos Operadores;

IX. Contratistas: las personas físicas o morales que celebren contratos con la Comisión, los Municipios, Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales, en los términos del artículo 77 de esta Ley;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2013)

IX BIS. Cultura del Agua. Es la acción que tiene como fin optimizar el uso del recurso agua, que se enfoca a la manera en como los seres humanos interactúan con el agua y su medio ambiente, para cubrir sus necesidades de supervivencia, y de esta manera concientizar a la comunidad de la importancia de este vital líquido para el desarrollo de nuestro Estado.

X. Derecho de Vía: área destinada a los conductos hidráulicos naturales o artificiales constituido por la franja de terreno de anchura variable de acuerdo al tipo de ducto que se requiera para la construcción, conservación, ampliación y protección de la (sic) líneas de agua potable y alcantarillado que se señala en el artículo 121 de esta Ley;

XI. Derivación: la conexión a la instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en el mismo predio;

XII. Desperdicio de Agua: utilizar el agua en cantidades superiores a las necesarias considerando el uso autorizado o permitido;

XIII. Descarga: las aguas residuales y pluviales que se vierten en los sistemas de alcantarillado y drenaje;

XIV. Drenaje: sistema de conductos abiertos, cerrados, estructuras hidráulicas, accesorios para el desagüe y alojamiento de las aguas residuales y pluviales;

XV. Desechos: aquellos residuos en solución o suspensión en el agua que se transportan a través de los conductos del drenaje y el alcantarillado;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

XV Bis. Procuraduría: Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial;

XVI. Programa de Desarrollo: estudio que contiene la definición de las acciones que se requieran para incrementar las eficiencias físicas y comerciales, basado en un diagnostico de las condiciones actuales de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como en proyecciones de incremento de la demanda y en estricto apego a los planes de desarrollo urbano, con objeto de asegurar la continua satisfacción de las necesidades para las generaciones presente y futuras en todos los asentamientos humanos, en cantidad y calidad sin degradar el medio ambiente;

XVII. Programa anual hídrico Estatal: conjunto de acciones tendientes a implementar las necesidades que en materia de agua deben satisfacer la Comisión y los Organismos Operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de esta Ley;

XVIII. Prestador de los servicios: quien preste los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, saneamiento, drenaje pluvial, ya sean, los Municipios, Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales, o Concesionarios o la propia Comisión;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

XVIII Bis. Recursos Hídricos: Los recursos de agua dulce contenida en cualquier tipo de cuerpos y cauces de agua disponible para uso y consumo, así como las aguas derivadas de la precipitación pluvial o tratamiento, incluyendo los procesos naturales y artificiales de su interacción en el entorno biótico y abiótico de todo el sistema hidrológico considerando el recurso suelo y sus recursos que permiten el desarrollo de estos procesos;

XIX. Red secundaria de agua potable: sistema de tuberías y sus accesorios menores a 50 cm. de diámetro, en el cual se conectan las tomas de los usuarios y que llega hasta la válvula de seccionamiento localizada aguas abajo del medidor;

XX. Reincidencia: cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción procedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada;

XXI. Reuso: la utilización de nueva cuenta de las aguas residuales previamente tratadas, que cumplen ciertas características de calidad y que se utilizan en ciertos tipos de industrias o en el riego de áreas verdes y agrícolas;

XXII. Saneamiento: el tratamiento de aguas residuales, la conducción, distribución y disposición final de las aguas residuales tratadas, así como de los afluentes y lodos originados en los procesos de tratamiento;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

XXII Bis.- Secretaría.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXIII. Servicios públicos: los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo, la potabilización, conducción y distribución de aguas y conducción, alojamiento y disposición final de las aguas del alcantarillado sanitario y pluviales;

XXIV. Suspensión: la acción y efecto de interrumpir temporalmente los servicios públicos por falta de pago;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

XXIV BIS. Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XXV. Tarifa: la tabla autorizada para la fijación del pago por cada tipo de usuario, por concepto de agua potable, alcantarillado y saneamiento considerando en su caso el nivel de consumo y los precios por unidad de servicio que deberá pagar cada usuario;

XXVI. Tarifa media de equilibrio: la tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

XXVII. Toma: conexión a cualquier instalación hidráulica del sistema para obtener el servicio de agua potable;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

XXVII Bis. Toma clandestina: conexión a cualquier instalación hidráulica del sistema para obtener el servicio de agua potable, de manera ilícita, sin estar contratado el servicio público;

XXVIII. Uso comercial: cuando el giro sea autorizado para actividades comerciales;

XXIX. Uso industrial: cuando el giro autorizado sea parte de su proceso de producción, servicio u actividad de la empresa;

(REFORMADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXX. Uso doméstico: la utilización del agua potable en casa habitación, para consumo humano, preparación de alimentos, producción de alimentos de traspasío o en huertos urbanos, servicio sanitario y limpieza personal;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXX Bis. Uso para la Conservación: cuando el consumo es destinado a actividades de conservación de la biodiversidad, protección o restauración del ambiente, el paisaje y el patrimonio natural;

XXXI. Uso público: cuando el consumo es destinado para satisfacer las necesidades de los bienes o servicios que prestan los gobiernos Federal, Estatal, Municipal y de sus Órganos Desconcentrados y

XXXII. Usuario: la persona física o moral que utilice en los términos de esta Ley los servicios públicos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Artículo 4.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión, se coordinará con los Municipios y/o Organismos Operadores de Agua Potable, y promoverá la concertación de éstos entre sí para la más eficiente y sustentable prestación de los servicios públicos en todos los asentamientos humanos del Estado.

Las autoridades Estatales, Municipales y Organismos Operadores de Agua Potable podrán solicitar al Gobierno Federal asistencia técnica en los proyectos de las obras de agua potable, alcantarillado, saneamiento, drenaje pluvial, captación de agua de lluvia, que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras, el respeto a las normas medioambientales y el mejor aprovechamiento del agua para garantizar el derecho humano al acceso al agua potable previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México es Parte, así como para el ejercicio de las atribuciones que les corresponda en términos de Ley.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

Artículo 5.- Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su desarrollo sustentable, continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

Artículo 6.- Los prestadores de los servicios, deberán adoptar las medidas necesarias para que se alcance la autonomía financiera en el otorgamiento de los servicios públicos y establecerán los mecanismos de control para que se realicen con eficacia técnica y administrativa.

Para tal efecto, están obligados a diseñar y a revisar periódicamente el Proyecto del Programa de Desarrollo, en los términos del artículo 3 fracción XVI, de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

La Secretaría participará en la elaboración y revisión periódica de dicho proyecto.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 7.- La Comisión, la Secretaría y las autoridades Municipales se coordinarán con las Autoridades Federales competentes, para efecto de que en materia de agua se de cumplimiento con los lineamientos emanados del Sistema Nacional de Planeación Democrática. Para tal efecto se solicitará al Gobierno Federal la asistencia técnica, en los proyectos de las obras de agua potable, alcantarillado, saneamiento y de generación de energía eléctrica, que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua, así como para el ejercicio de atribuciones que les correspondan en términos de Ley.

TITULO SEGUNDO

DE LA COMISION ESTATAL DEL AGUA Y ALCANTARILLADO

CAPITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 8.- Se crea la COMISION ESTATAL DEL AGUA Y ALCANTARILLADO, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, sin detrimento de constituir unidades administrativas dentro del territorio del Estado.

Artículo 9.- El objeto del Organismo es:

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

I.- Coordinar entre los Municipios y el Estado y entre éste y la Federación las acciones relacionadas con la explotación, uso, sustentabilidad y aprovechamiento del agua, coadyuvando en el ámbito de su competencia al fortalecimiento del pacto Federal y del Municipio libre en los términos de los artículos 115 de la Constitución General de la República, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado, para lograr el desarrollo equilibrado y la descentralización de los servicios de agua en la Entidad;

II. Coadyuvar con la Comisión Nacional del Agua en los planes de los distritos y unidades de riego, en los términos de los acuerdos de coordinación que se suscriban con la Federación;

III. Establecer, con sujeción en las disposiciones relativas, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de los bienes inmuebles que el organismo requiera para la prestación de sus servicios, con la excepción de aquellos inmuebles que la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo considera de dominio público;

IV. Representar al Estado en los comités hidráulicos de los Distritos de Riego;

V. Celebrar convenios con Instituciones de Educación Superior o inversionistas, tendientes a fomentar y promover actividades de investigación en materia agropecuaria y de manejo racional del agua;

VI. Celebrar acuerdos de coordinación con los Municipios;

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2022)

VII. Elaborar el anteproyecto de cuotas y tarifas, incluyendo la información y documentación técnica y normativa que lo sustente, cuando preste los servicios públicos, de conformidad con las fórmulas previstas en esta Ley y remitirlo, para su aprobación al Congreso del Estado; y

VIII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO II

ORGANOS DE ADMINISTRACION

Artículo 10.- Son órganos de gobierno de la Comisión:

I. La Junta de Gobierno y

II. El Director General.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno es el órgano supremo de la Comisión y estará integrada por:

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

I.- La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien ocupará la Presidencia;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

II.- La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

III.- La persona titular de la Secretaría de Hacienda;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

IV.- La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

V.- La persona titular de la Secretaría de Agricultura;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

VI.- La persona titular de la Secretaría de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

VII.- La persona que ocupe la Secretaría Técnica;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

VIII.- La persona titular de la Secretaría de Contraloría;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

IX.- La persona titular de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

IX Bis. – La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

X.- La persona que en el estado ejerza la representación de la Comisión Nacional del Agua en función normativa y consultiva; y

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

XI.- La persona titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Cada representante propietario designará a su suplente, quien gozará de las mismas facultades que los propietarios.

Artículo 12.- Se podrán integrar a la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, previa invitación, los representantes de las Dependencias Federales, Estatales o Municipales, cuando se trate algún asunto, en el que por su competencia deban participar.

Las sesiones de la Junta de Gobierno serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuatro veces al año en forma trimestral con la mayoría de sus integrantes y las extraordinarias las veces que sean necesarias, previa convocatoria de su Presidente a solicitud de cualquiera de sus miembros.

En caso de ausencia del Presidente de la Junta de Gobierno, la sesión será presidida por su suplente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo voto de calidad en caso de empate quien presida la sesión, levantándose el acta correspondiente que será firmada por los asistentes.

Artículo 13.- Corresponden a la Junta de Gobierno las siguientes facultades y obligaciones:

I. Revisar y autorizar el Programa Institucional y Financiero, así como el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Comisión, presentados por el Director General;

II. Aprobar los proyectos de inversión del Estado, en materia hídrica;

III. Aprobar el Programa Anual Hídrico Estatal;

IV. Aprobar el Programa de Desarrollo de la Comisión, que le presente el Director General anualmente;

V. Aprobar las acciones de planeación, programación, control y evaluación hidráulica, que le presente el Director General, mismas que habrán de tratarse en el Consejo de Cuenca correspondiente;

VI. Aprobar las acciones que someta a su consideración el Director General, necesarias para la ejecución de las atribuciones que transfiera la Federación a la Comisión, a través de los convenios de descentralización o coordinación que suscriban;

VII. Proponer las acciones relativas a la planeación y programación hidráulica, en el ámbito de su competencia, que habrán de tratarse en el seno del Consejo de Cuenca correspondiente;

VIII. Formular y revisar los anteproyectos de leyes o decretos relativos a los servicios públicos que presta el organismo y someterlos al titular del Poder Ejecutivo para la elaboración, en todo caso, de la iniciativa correspondiente;

IX. Otorgar poderes para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requiera poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como revocarlos o sustituirlos;

X. Resolver lo relativo a los asuntos que en materia de servicios públicos y uso de aguas tratadas someta el Director General;

XI. Autorizar la suscripción, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y realización de las obras, que deba celebrar el Director General;

XII. Cuidar el manejo adecuado de la administración y patrimonio de la Comisión;

XIII. Analizar los estados financieros, previo su envío al Congreso del Estado para su aprobación;

XIV. Aprobar y expedir el Reglamento Interior de la Comisión y sus modificaciones, así como el Manual de Organización, Procedimientos y de Servicios al Público, mismos que serán propuestos por el Director General;

XV. Emitir opinión sobre el contenido de anteproyectos y disposiciones jurídicas, relativas al agua y a la prestación de los servicios públicos;

XVI. Revisar y emitir opinión sobre los estudios tarifarios que le presenten los prestadores del servicio público, para su envío y aprobación al Congreso del Estado;

XVII. Establecer, con sujeción en las disposiciones relativas, sin intervención de cualquier otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de los bienes inmuebles que el Organismo requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo considere de dominio público;

XVIII. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento del Organismo con créditos, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

XIX. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos, pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen a la prestación de los servicios;

XX. Autorizar la prestación de los servicios públicos, cuando así lo convenga con los Municipios;

XXI. Cuando la Comisión preste los servicios públicos, aprobar el anteproyecto de cuotas y tarifas que elabore el Director General, de conformidad con las fórmulas previstas en esta Ley y enviarlo para su aprobación, al Congreso del Estado;

XXII. Cuando la Comisión preste los servicios públicos, ordenar el pago a la Federación de los derechos por el uso y aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;

(REFORMADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXIII. Aplicar a los prestadores de los servicios las sanciones a que se hagan acreedores conforme a esta Ley;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXIII Bis. Formular las políticas de aprovechamiento, uso y explotación sustentable del agua;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXIII Ter. Formular las políticas de adaptación y, en su caso, mitigación al cambio climático asociadas al sector; y

XXIV. Las demás que le asignen la presente Ley y otras disposiciones.

Artículo 14.- El Director General de la Comisión será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado y deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

II.- No ser ministro de algún culto religioso, ni haber sido sentenciado por la comisión de algún delito intencional;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

III.- No desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, incompatible al cargo por cuestión de función o materia, a excepción de las relacionadas con la docencia o beneficencia; y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

IV.- Preferentemente contar con un perfil profesional acorde a las funciones a desempeñar.

Artículo 15.- El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente a la Comisión, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; así como otorgar poderes, formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse de los juicios laborales y de amparo;

II. Acudir con la representación del titular del Ejecutivo Estatal, a los Consejos de Cuenca y acudir a las sesiones que sea invitado;

III. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, las acciones de planeación, programación, control y evaluación hidráulica que habrán de tratarse en el Consejo de Cuenca correspondiente, así como aquellas necesarias para la ejecución de las atribuciones que la federación transfiera al organismo;

IV. Elaborar los Programas Institucional, Financiero y de Desarrollo de la Comisión y someterlos anualmente a la aprobación de la Junta de Gobierno y su actualización en forma periódica;

V. Ejecutar el Programa de Desarrollo aprobado por la Junta de Gobierno;

VI. Coordinar las actividades administrativas y financieras de la Comisión, para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;

VII. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración de los bienes del Organismo que sean necesarios para el funcionamiento de la Comisión, previa aprobación de la Junta de Gobierno;

VIII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas, necesarios para el cumplimiento del objeto del Organismo;

IX. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto que se deriven del Programa Financiero y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;

X. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

XI. Rendir ante la Junta de Gobierno, el informe anual de sus actividades, así como sobre el cumplimiento de los acuerdos de ésta; el resultado de los estados financieros; del avance en las metas establecidas en el Programa de Desarrollo, de los programas de operación autorizados; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones de las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período; así

como un informe especial en el que relacione en forma analítica los volúmenes extraídos de las fuentes de abastecimiento de los sistemas hídricos y el monto de los derechos que por dicha extracción se hubiesen generado a favor de la Federación, al igual que los volúmenes totales otorgados a los contratantes del servicio y el monto total cobrado a los mismos por concepto de derechos de suministro de agua, a efectos de efficientar su operación;

XII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Municipales e instituciones sociales y privadas, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XIII. Ordenar la práctica en forma periódica, de visitas de inspección y verificación, así como muestras y análisis del agua; elaborar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población;

XIV. Realizar las actividades que se requieran, para lograr que los prestadores brinden a la comunidad servicios adecuados y eficientes en cumplimiento del objeto del Organismo;

XV. Intervenir en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz pero sin voto;

XVI. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Reglamento Interior del Organismo y sus modificaciones para su expedición;

XVII. Proporcionar asistencia técnica a las unidades y distritos de riego, así como asesorar a los usuarios de riego agrícola con el objeto de propiciar un aprovechamiento racional del agua;

XVIII. Representar a la Comisión en los comités hidráulicos de los distritos de riego;

XIX. Ejecutar obras de infraestructura hidráulica y acciones que determine la Junta de Gobierno, así como celebrar con los prestadores del servicio público, personas físicas o morales, contratos de obra, servicios o arrendamientos de los bienes que conforman su patrimonio y los que le asigne el Ejecutivo Estatal bajo cualquier título legal para el cumplimiento de sus funciones;

XX. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de Ley;

XXI. Promover, apoyar y en su caso, gestionar ante las dependencias y entidades federales, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes con el objeto de dotar de agua a los centros de población y asentamientos humanos;

XXII. Emitir opinión sobre el contenido de anteproyectos y disposiciones jurídicas, relativas al agua y a la prestación de los servicios públicos;

XXIII. Recabar y mantener actualizada la información relacionada con el inventario de los bienes y recursos utilizados para la prestación de los servicios públicos, que proporcione datos al alcance de los tres niveles de gobierno utilizando para ello los procedimientos tecnológicos de punta;

XXIV. Administrar y acrecentar el patrimonio de la Comisión;

XXV. Celebrar convenios con Instituciones de Educación Superior o inversionistas, tendientes a fomentar y promover actividades de investigación en materia agropecuaria y de manejo racional del agua;

XXVI. Auditar en forma periódica los recursos hídricos ejecutando mediciones de niveles, análisis físico-químicos de la calidad del agua;

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XXVII. Promover el establecimiento y difusión de normas técnicas en lo referente a la realización de obras, a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, alcantarillado, saneamiento, drenaje pluvial y captación de agua de lluvia;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XXVII Bis. Organizar e estimular la captación de agua de lluvia, para su potabilización destinada al consumo humano y uso directo en actividades domesticas asi como rurales y urbanas;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XXVII Ter. Elaborar, promover y fortalecer las políticas públicas, estrategias, programas y acciones gubernamentales y de participación ciudadana en la gestión sustentable e integral de los recursos hídricos, así como en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residual y captación y aprovechamiento de las aguas de lluvia;

XXVIII. Celebrar acuerdos de coordinación con los Municipios;

XXIX. Prestar los servicios públicos en los términos que le señale la Junta;

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XXX.- Formular el Programa anual Hídrico Estatal, en materia de agua potable, alcantarillado, saneamiento, drenaje pluvial, captación de agua de lluvia y la integración de proyectos hidroeléctricos;

XXXI. Promover y fomentar el uso eficientemente del agua, preservación, vigilancia de su calidad y la creación de una cultura que la valore;

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XXXII. Promover la creación, desarrollo, autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales y de los Municipios, cuando éstos presten los servicios directamente, así como de todo usuario involucrado en la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento, drenaje pluvial y captación de agua de lluvia;

XXXIII. Promover la participación social y privada en la prestación de los servicios públicos;

XXXIV. Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica a los prestadores de los servicios de agua, con el fondo de reserva que se constituya con las aportaciones de los mismos;

XXXV. Apoyar la consolidación y desarrollo técnico de las asociaciones de usuarios de distritos, unidades de riego y drenaje, otorgándoles las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes cuando sean aguas de jurisdicción estatal;

XXXVI. Promover la potabilización del agua y el tratamiento de las aguas residuales;

XXXVII. Coadyuvar con los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales en las gestiones de financiamiento y planeación de obras requeridas para la prestación de los servicios públicos;

XXXVIII. Contar con una ventanilla única de atención a usuarios que requiera información relacionada con el agua;

XXXIX. Conocer de todos los asuntos que en forma general o específica interesen al buen funcionamiento de los servicios relacionados con el agua;

XL. Promover la construcción y aprovechamiento de sistemas convencionales de riego;

XLI. Promover la modernización de los distritos y unidades de riego;

XLII. Promover la utilización de las aguas residuales tratadas para el riego de áreas agrícolas, previo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas;

XLIII. Establecer programas de capacitación, en forma paralela a la construcción de obras hidráulicas, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de las mismas;

XLIV. Promover los mecanismos para los convenios de pago a la Federación, de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;

XLV. Asesorar a los prestadores de los servicios cuando lo soliciten, en la determinación de los estudios de factibilidades;

XLVI. Desarrollar programas de orientación a los usuarios, con el objeto de preservar la calidad del agua y propiciar su aprovechamiento racional;

XLVII. Tramitar los procedimientos arbitrales a que se refiere el artículo 163 y someter a la Junta de Gobierno los proyectos de resolución correspondientes;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

XLVIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos, salvo de aquellos que exijan reserva conforme a las disposiciones legales aplicables; y

XLIX.- Las demás que le señale la Junta de Gobierno, esta Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 16.- La Junta de Gobierno contará con el auxilio de un Consejo Técnico, presidido por el Director General, mismo que se encargará de la integración y análisis de los programas de acción de la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO

Artículo 17.- El patrimonio del Organismo se integra por:

I. Los activos que formen parte de su patrimonio;

II. Las aportaciones que realice la Federación, el Estado y Municipios, así como las aportaciones que los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales lleven a cabo;

III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reuso de las aguas residuales tratadas ó por cualquier otro servicio que la Comisión preste al usuario:

IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;

V. Las donaciones, herencias, legados, subsidios, adjudicaciones y demás aportaciones de los particulares;

VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtengan de su propio patrimonio y

VII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 18.- Para efecto de adquisición, obras y servicios que ejecute por sí o por medio de terceros, así como los estudios y/o proyectos que realice el Organismo, se sujetarán a las normas y requisitos que establezcan las leyes y reglamentos en la materia.

CAPITULO IV

DE LA VIGILANCIA DEL ORGANISMO

Artículo 19.- La vigilancia del Organismo estará a cargo de un Comisario, designado por el titular de la Secretaría de Contraloría.

Artículo 20.- El Comisario evaluará el desempeño global y por áreas específicas del Organismo, su nivel de eficiencia, el apego a las disposiciones legales vigentes, el cumplimiento de sus metas y programas, así como el manejo de sus ingresos y egresos, pudiendo solicitar y estando obligado a proporcionar toda la información que requiera para la adecuada realización de sus funciones, sin perjuicio de las acciones que directamente competen a la Secretaría de Contraloría.

CAPITULO V

DE LAS RELACIONES LABORALES DEL ORGANISMO

Artículo 21.- Las relaciones de trabajo entre el Organismo y su personal de base, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

TITULO TERCERO

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS RELACIONADOS CON EL AGUA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- El agua potable que los Organismos Operadores distribuyan en el Estado, deberá aprovecharse conforme al siguiente orden de prelación:

I. Uso doméstico;

II. Uso comercial;

III. Agricultura;

IV. Uso industrial;

V. Acuacultura;

VI. Servicios Públicos Urbanos;

(REFORMADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

VII. Uso para la Conservación;

(REFORMADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

VIII. Abrevaderos de ganado;

(REFORMADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

IX. Usos recreativos; y

(ADICIONADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

X. Otros.

Los Municipios tendrán a su cargo los servicios públicos en su ámbito territorial, los cuales podrán ser prestados directamente por la dependencia municipal que corresponda o bien, por los prestadores de los servicios, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y podrán celebrar junto con otros Municipios convenios de coordinación para la integración de Organismos Operadores Intermunicipales.

Artículo 23.- Los Municipios deberán adoptar las medidas necesarias para que se alcance la autonomía financiera en la prestación de los servicios públicos y establecerán los mecanismos de control para que se realicen con eficacia técnica y administrativa.

Para tal efecto, estarán obligados a diseñar y revisar periódicamente el Programa de Desarrollo, en los términos del artículo 3, fracción, XVI de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Artículo 24.- Las autoridades Municipales y/o Organismos Operadores podrán solicitar al Gobierno Federal y Estatal, asistencia técnica en los proyectos de las obras de agua potable, alcantarillado, saneamiento, drenaje pluvial y captación de agua de lluvia, que pretendan con la finalidad de asegurar la compatibilidad de los

sitios de entrega y recepción de agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua, así como para el ejercicio de las atribuciones que le corresponda en términos de Ley.

CAPITULO II

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS POR LOS MUNICIPIOS

Artículo 25.- Cuando los servicios públicos de agua y saneamiento sean prestados directamente por los Municipios, éstos tendrán a su cargo:

I. Planear y programar la prestación de los servicios públicos a que se refiere la presente Ley y su Reglamento, elaborando y actualizando periódicamente el Programa de Desarrollo, conforme a lo establecido en el artículo 6º párrafo segundo de este mismo ordenamiento legal;

II. Realizar por sí o por terceros las obras requeridas para la prestación de los servicios públicos en su jurisdicción y recibir las que se construyan para la prestación de dichos servicios;

III. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en todos los asentamientos humanos, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan en relación con los mismos y la presente Ley y su Reglamento;

IV. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;

V. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;

VI. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas;

VII. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;

VIII. Pagar oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de agua y bienes nacionales inherentes, que establece la Legislación Fiscal aplicable;

IX. Contribuir con una cuota a favor de la Comisión que se fijará en función al número de usuarios o volumen de agua suministrada que contemple cada prestador del servicio, para la creación de un fondo de reserva de apoyo, asesoría y capacitación para los Organismos Operadores, Municipales e Intermunicipales;

X. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;

XI. Proponer ante el Ayuntamiento, el anteproyecto de cuotas y tarifas correspondientes, debiéndose elaborar de conformidad con las fórmulas previstas en este ordenamiento, para su aprobación ante el Congreso del Estado;

XII. Requerir el cobro de los adeudos en los términos de esta Ley, su Reglamento y del Código Fiscal Municipal y demás ordenamientos aplicables;

XIII. Ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta de pago en dos ocasiones consecutivas, así como en los demás casos que se señalan en la presente Ley y su Reglamento;

XIV. Integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos que tenga a su cargo;

XV. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la prestación de los servicios públicos de agua, con especial interés en las comunidades rurales;

XVI. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del mismo y de desinfección intradomiciliaria;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

XVI Bis. Promover programas de captación de aguas pluviales, cuyo aprovechamiento se hará de conformidad con el artículo 22 de la presente Ley;

XVII. Procurar que la selección del personal directivo, se realice tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal técnico y administrativo;

XVIII. Promover ante las autoridades competentes la expropiación de bienes inmuebles y/o legalizar la ocupación temporal, total o parcial de los mismos, respetando la limitación de los derechos de dominio, en los términos de Ley;

XIX. Inspeccionar, verificar y, en su caso, aplicar sanciones conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;

XX. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones y

XXI. Las demás atribuciones que les otorguen esta u otras disposiciones legales.

Artículo 26.- En los casos en que el Municipio preste directamente los servicios públicos, deberá contar con los registros contables que identifiquen de manera independiente, los ingresos y egresos derivados de las acciones que regula la presente Ley y su Reglamento, conforme a las normas y prácticas contables en términos de ley.

Asimismo, los Ayuntamientos generarán los mecanismos que aseguren que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos, se destinen a eficientar la administración y operación de los sistemas, ampliar su infraestructura hidráulica y cumplir con sus obligaciones en ese orden de prioridad.

Artículo 27.- Los Municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de Organismos Operadores Municipales o convenir con otros Municipios la creación de Organismos Operadores Intermunicipales, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 28.- Los Municipios podrán concesionar la prestación de los servicios públicos, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

Artículo 29.- Los Municipios además de lo señalado con anterioridad, establecerán reglas específicas para la prestación de los servicios públicos a las que deberán sujetarse los Organismos Operadores Municipales, los concesionarios o contratistas, observando el aprovechamiento, explotación, uso y consumo sustentable del agua, así como las medidas de adaptación y, en su caso, de mitigación al cambio climático o a daños ambientales en la administración del recurso.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS POR ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES

Artículo 30.- La Comisión coadyuvará con los Municipios a promover la creación de Organismos Operadores Municipales, particularmente en aquellos en los que la población de la localidad principal sea mayor a 2,500 habitantes, para la prestación de los servicios públicos y la construcción, operación y mantenimiento

de la infraestructura hidráulica correspondiente, de conformidad con lo previsto en esta Sección.

Artículo 31.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Ayuntamiento correspondiente y de conformidad con la Ley Orgánica Municipal y esta Ley, como Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios debiendo observar en cuenta a los servicios, todo lo relativo a esta Sección.

Artículo 32.- Los Organismos Operadores Municipales contratarán directamente los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que reciban, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 33.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

I. Las atribuciones a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2022)

II. Elaborar el anteproyecto de las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, incorporando la información y documentación técnica y normativa que lo sustente, debiéndolas enviar para su revisión, análisis y opinión a su Junta de Gobierno y, posteriormente remitirlo al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

III. Establecer las oficinas necesarias dentro de su competencia;

IV. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio, para la integración y su registro estatal correspondiente;

V. Elaborar los estados financieros del Organismo y proporcionar la información y documentación que les solicite el Comisario;

VI. Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, para los servicios públicos que preste, para eficientizar la administración y operación del Organismo, ampliar la infraestructura hidráulica y para cumplir con las obligaciones derivadas de la fracción VIII del artículo 25 de la presente Ley;

VII. Realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos y

VIII. Las demás que señala esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 34.- Los Organismos Operadores Municipales estarán integrados por:

I. Una Junta de Gobierno y

II. Un Director General.

Artículo 35.- La Junta de Gobierno se integrará con:

I. El Presidente Municipal, quien será el Presidente de la Junta;

II. El Síndico Procurador;

III. Un Regidor;

IV. El Tesorero Municipal;

V. El Director de Obras Públicas Municipales;

VI. Un representante de la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado y

VII. Un representante de la Comisión Nacional del Agua.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente.

Artículo 36.- Se podrá invitar a formar parte de la Junta, con voz pero sin voto, a representantes de las Dependencias Federales, Estatales o Municipales, cuando se trate algún asunto que por su competencia deban de participar.

Las sesiones de la Junta de Gobierno serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo tres veces al año en forma cuatrimestral con la mayoría de sus integrantes y las extraordinarias las veces que sean necesarias, previa convocatoria de su Presidente a solicitud de cualquiera de sus miembros.

En caso de ausencia del Presidente de la Junta de Gobierno, la sesión será presidida por su suplente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo voto de calidad en caso de empate quien presida la sesión, levantándose el acta correspondiente que será firmada por los asistentes.

Artículo 37.- Corresponden a la Junta de Gobierno las siguientes atribuciones:

I. Aplicar en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas emanadas del Programa de Desarrollo, así como vigilar el cumplimiento de las normas y criterios, conforme a las cuales deben prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;

II. Aprobar el Programa de Desarrollo Municipal que le presente el Director General y supervisar que se actualice periódicamente;

III. Elaborar el anteproyecto de cuotas y tarifas que se deban aplicar por la prestación de los servicios de agua, observando las fórmulas correspondientes;

IV. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos someta a su consideración el Director General;

V. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como revocarlos y sustituirlos; además, en su caso, efectuar los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar;

VI. Cuidar el manejo adecuado de la administración y patrimonio del Organismo;

VII. Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Organismo;

VIII. Autorizar la contratación, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos de agua y la realización de las obras necesarias;

IX. Aprobar los proyectos de inversión del Organismo;

X. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director General, previo conocimiento del informe del Comisario y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el diario local de mayor circulación;

XI. Acordar la extensión de los servicios públicos a otros Municipios, previa celebración de convenios entre ellos, en los términos de la presente Ley, para la integración de un Organismo Operador Intermunicipal;

XII. Aprobar y expedir el Reglamento interior del Organismo y sus modificaciones y

XIII. Las demás que le asignen la presente Ley y otras disposiciones legales.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

Artículo 38.- El Director General del Organismo Operador será designado y removido por la o el Presidente Municipal, y deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

II.- Contar con experiencia técnica, administrativa y profesional comprobada en materia de agua, la cual deberá acreditarse mediante las constancias o certificados correspondientes con los que acredite haber cursado los estudios de especialización en Manejo y Gestión del Agua, en Tecnología del Agua y Recursos Hídricos o similar o afín a esta materia; y

III. No desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, incompatible al cargo por cuestión de función o materia, a excepción de las relacionadas con la docencia o beneficencia.

Artículo 39.- El Director General del Organismo Operador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Tener la representación legal del Organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley; así como otorgar poderes, formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo;

II. Elaborar el Programa de Desarrollo del Organismo y que se actualice periódicamente, para su aprobación por parte de la Junta de Gobierno;

III. Ejecutar el Programa de Desarrollo aprobado por la Junta de Gobierno;

IV. Ordenar la publicación de las cuotas y tarifas aprobadas por el Congreso del Estado en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad;

V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del Organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;

VI. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del Organismo;

VII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

VIII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;

IX. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes y la contribución a la que se refiere la fracción IX del artículo 25 de la presente Ley;

X. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

XI. Rendir el informe anual de actividades del Organismo a la Junta de Gobierno, sobre el cumplimiento de sus acuerdos, resultados de los estados financieros; avance en las metas establecidas en el Programa de Desarrollo, en los programas de operación autorizados por la propia Junta de Gobierno; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;

XII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XIII. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y aplicar las sanciones correspondientes;

XIV. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestreo y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con el Reglamento Interior y la legislación aplicable;

XV. Realizar las actividades que se requieran para lograr que el Organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;

XVI. Proponer y nombrar con aprobación de la Junta de Gobierno, al personal del Organismo;

XVII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Reglamento Interior del Organismo y sus modificaciones;

XVIII. El Director General contará con el auxilio de un Consejo Técnico, presidido por éste, mismo que se encargará de la integración y análisis de los programas de acción del Organismo Operador y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

XIX.- Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos, salvo de aquellos que exijan reserva conforme a las disposiciones legales aplicables; y

XX.- Las demás que le señale la Junta de Gobierno, esta Ley y el Reglamento Interno del Organismo.

Artículo 40.- El patrimonio del Organismo Operador Municipal estará constituido por:

- I. Los activos que formen parte inicial de su patrimonio;
- II. Las aportaciones Federales, Estatales y Municipales que en su caso se realicen;
- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reuso de las aguas residuales tratadas, o por cualquier otro servicio que el Organismo preste al usuario;
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones a favor del Organismo;
- VI. Las aportaciones de los particulares;
- VII. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtengan de su propio patrimonio y
- VIII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes de los Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales y de la Comisión, destinados en forma directa a la prestación de los servicios públicos, serán inembargables e imprescriptibles, considerándose del dominio público.

Artículo 41.- La vigilancia del Organismo estará a cargo de un Comisario designado por el Síndico Procurador.

Artículo 42.- El Comisario evaluará el desempeño global y por áreas específicas del Organismo, con apego a las disposiciones legales vigentes, el cumplimiento de sus metas y programas, así como el manejo de sus ingresos y egresos, pudiendo solicitar y estando el Organismo obligado a proporcionar la información que requiera para la adecuada realización de sus funciones.

Artículo 43.- Las relaciones de trabajo entre el Organismo y su personal de base, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

Artículo 44.- Los Organismos Operadores Municipales podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal, en cuyo caso el capital social deberá suscribirse mayoritariamente por el Municipio o por Entidades de la Administración Pública Municipal.

Artículo 45.- La constitución, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas con capital mayoritariamente público, se regirá por la Legislación Mercantil y la Ley Orgánica Municipal. Asimismo, se les aplicará en lo conducente lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35 y 40 de esta Ley. Las disposiciones relativas a la Junta de Gobierno se entenderán referidas al Consejo de Administración.

Artículo 46.- En caso de que los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales se constituyan como sociedades anónimas en la forma que se refiere el artículo anterior, el o los Ayuntamientos de los Municipios podrán acordar la venta parcial de las acciones representativas de su capital social, previa licitación pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de este ordenamiento legal.

Cuando el sector social o privado detenten más del 50% de las acciones representativas del capital social, se dejará de aplicar a la sociedad de que se trate las disposiciones de este Capítulo y se les aplicará lo relativo a las concesiones.

El Municipio deberá otorgar por licitación pública, la concesión respectiva para lo cual deberá atender, en lo conducente, a lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley, así como a la legislación local aplicable.

Artículo 47.- Los Organismos Operadores Municipales podrán constituirse, si así lo convienen sus respectivos Ayuntamientos, en Organismos Operadores Intermunicipales en los términos de la Sección Segunda del presente Capítulo.

Artículo 48.- En el caso de que la prestación de los servicios públicos en un Municipio y la construcción hidráulica respectiva se concesionen totalmente, el Organismo Operador Municipal se extinguirá. En el caso de que se concesionen parcialmente o se contrate con un tercero su prestación o bien su realización a nombre y por cuenta del Organismo Operador Municipal, éste redimensionará su estructura y operación a las nuevas necesidades, a fin de que la prestación de los servicios públicos se realicen adecuadamente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SECCION SEGUNDA

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS POR ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES

Artículo 49.- Cuando dos o más Municipios lo consideren necesario, crearán previo convenio un Organismo Operador Intermunicipal, de conformidad con lo previsto en esta Sección, para la más eficaz prestación de los servicios públicos.

Artículo 50.- Los Organismos Operadores Intermunicipales, se crearán previo convenio entre los Municipios respectivos, requiriendo la aprobación del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 107 fracción IV y 108 de la Ley Orgánica Municipal, pudiendo éstos, asumir las funciones de un Organismo Operador existente o bien constituir uno de nueva creación.

Artículo 51.- Los Organismos Operadores Intermunicipales, podrán crearse como Organismos con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo aplicable la legislación relativa a los Organismos Públicos Descentralizados.

Los Organismos Operadores Intermunicipales, también podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación estatal o municipal, en cuyo caso el capital social será mayoritariamente por los Municipios o entidades de las administraciones públicas municipales correspondientes. Los Municipios deberán otorgar por adjudicación la concesión respectiva, para lo cual deberán atender, en lo conducente, a lo establecido en los artículos 62 y 63 de esta Ley, así como a la legislación local aplicable. De constituirse los Organismos Operadores Intermunicipales conforme a este párrafo, serán aplicables los artículos 45 y 46 de este ordenamiento legal.

Artículo 52.- El Organismo Operador Intermunicipal, se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los Organismos Operadores Municipales que se extingan.

Artículo 53.- El convenio a que se refiere el artículo 50, será considerado de derecho público y se sujetará a las siguientes bases:

- I. Su celebración deberá ser autorizada por los Ayuntamientos en las sesiones correspondientes;
- II. Su objeto será la prestación de los servicios públicos;
- III. Deberá establecer la corresponsabilidad de los Municipios respecto al pago de sus adeudos fiscales en materia de aguas nacionales y bienes públicos inherentes y las señaladas en la fracción IX de artículo 25 de esta Ley;
- IV. Su vigencia será indefinida y sólo podrá rescindirse o darse por terminado por casos fortuitos o de fuerza mayor;
- V. Deberá establecerse el área geográfica donde el Organismo Intermunicipal deberá prestar los servicios públicos;
- VI. En su caso, deberán preverse los mecanismos conforme a los cuales se extinguirán los Organismos Operadores Municipales que prestaban los servicios públicos en el área geográfica a que se refiere la fracción anterior;

VII. Se constituirá por las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes y en ellas se deberán de precisar todos los elementos que se indican en esta Sección y

VIII. Se perfeccionará y producirá todos sus efectos una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El patrimonio del Organismo Operador Intermunicipal, que se constituya en los términos de la presente sección, será distinto e independiente del patrimonio de los Municipios que hayan convenido su creación; asimismo, sus relaciones jurídicas serán independientes a la de los Municipios relativos.

Artículo 54.- El Organismo Operador Intermunicipal tendrá los objetivos, atribuciones, estructura, administración y las reglas de operación a que se refiere la Sección anterior, con las modalidades que se señalan en la presente Sección, en relación a su nuevo ámbito de competencia municipal y prestará los servicios públicos a los Municipios que comprenda, de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el convenio que celebren los respectivos Municipios, en los términos de la presente Ley.

Artículo 55.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Intermunicipal se integrará con:

- I. Los Presidentes Municipales que hayan celebrado convenio;
- II. Un representante de la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado;
- III. Un representante de la Secretaría de Contraloría y
- IV. Un representante de la Comisión Nacional del Agua.

El Presidente de la Junta de Gobierno será el Presidente Municipal que de común acuerdo se elija por los que celebren el convenio.

Las sesiones de la Junta de Gobierno serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo tres veces al año en forma cuatrimestral con la mayoría de sus integrantes y las extraordinarias las veces que sean necesarias, previa convocatoria de su Presidente a solicitud de cualquiera de sus miembros.

En caso de ausencia del Presidente de la Junta de Gobierno, la sesión será presidida por su suplente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo voto de calidad en caso de empate quien presida la sesión, levantándose el acta correspondiente que será firmada por los asistentes.

Artículo 56.- El Director General del Organismo Intermunicipal será designado y removido por su Junta de Gobierno y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Tener la representación legal del Organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley; así como otorgar poderes, formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo;

II. Elaborar el Programa de Desarrollo del Organismo, para su aprobación por parte de la Junta de Gobierno;

III. Ejecutar el Programa de Desarrollo aprobado por la Junta de Gobierno;

IV. Ordenar la publicación de las cuotas y tarifas aprobadas por el Congreso del Estado en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad;

V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del Organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;

VI. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del Organismo;

VII. Gestionar y obtener, conforme a la Legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

VIII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;

IX. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes y la contribución a la que se refiere la fracción IX del artículo 25 de la presente Ley;

X. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

XI. Rendir el informe anual de actividades del Organismo a la Junta de Gobierno, sobre el cumplimiento de sus acuerdos, resultados de los estados financieros; avance en las metas establecidas en el Programa de Desarrollo, en los programas

de operación autorizados por la propia Junta de Gobierno; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;

XII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades Federales, Estatales, de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal y con las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XIII. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y aplicar las sanciones correspondientes;

XIV. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestreo y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con el Reglamento Interior y la legislación aplicable;

XV. Realizar las actividades que se requieran para lograr que el Organismo preste servicios adecuados y eficientes dentro del área geográfica circunscrita en el convenio correspondiente;

XVI. Proponer y nombrar con aprobación de la Junta de Gobierno al personal del Organismo;

XVII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Reglamento Interior del Organismo y sus modificaciones;

XVIII. El Director General contará con el auxilio de un Consejo Técnico, presidido por éste, mismo que se encargará de la integración y análisis de los programas de acción del Organismo Operador y

XIX. Las demás que le señale la Junta de Gobierno, esta Ley y el Reglamento Interno del Organismo.

Artículo 57.- El patrimonio del Organismo Operador Intermunicipal estará constituido por:

I. Los activos que formen parte inicial de su patrimonio;

II. Las aportaciones Federales, Estatales y Municipales que en su caso se realicen;

III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reuso de las aguas residuales tratadas, o por cualquier otro servicio que el Organismo preste al usuario;

IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;

V. Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones a favor del Organismo;

VI. Las aportaciones de los particulares;

VII. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtengan de su propio patrimonio;

VIII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal y

IX. Los bienes de los Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales y de la Comisión, destinados en forma directa a la prestación de los servicios públicos, serán inembargables e imprescriptibles, considerándose del dominio público.

Artículo 58.- La vigilancia del Organismo estará a cargo de un Comisario designado por el titular de la Secretaría de Contraloría.

Artículo 59.- El Comisario evaluará el desempeño global y por áreas específicas del Organismo, con apego a las disposiciones legales vigentes, el cumplimiento de sus metas y programas, así como el manejo de sus ingresos y egresos, pudiendo solicitar y estando el Organismo obligado a proporcionar la información que requiera para la adecuada realización de sus funciones, sin perjuicio de las acciones que directamente compete a la Secretaría de Contraloría.

Artículo 60.- Las relaciones de trabajo entre el Organismo y su personal de base, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

SECCION TERCERA

DE LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 61.- Los sectores social y privado podrán participar en:

I.- La prestación de los servicios públicos;

II.- La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo el financiamiento en su caso;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

III.- La construcción, administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

IV.- Las demás actividades que convengan con los Municipios, con los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

V.- La promoción del derecho humano al agua, así como los mecanismos de sustentabilidad y respeto al medio ambiente relacionados con la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos.

Artículo 62.- Para la prestación de los servicios públicos a que se refiere la fracción I del artículo anterior se requerirá de concesión de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal y en esta Sección, sólo podrá otorgarse a personas morales.

Para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, el Municipio y los Organismos Operadores Intermunicipales, deberán realizar los estudios necesarios que determinen la factibilidad técnica y financiera de dichas concesiones; estudios que se realizarán con la concurrencia de la Comisión.

Artículo 63.- Las concesiones mencionadas en el artículo anterior se otorgarán por el Municipio, Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales o la Comisión, previa licitación pública, a quien resulte ganador de la misma, conforme a lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

I. La convocante expedirá convocatoria pública correspondiente para que, en un plazo de 180 días, se presenten propuestas en sobres cerrados que serán abiertos en un día prefijado y en presencia de todos los participantes;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Periódico Oficial del Estado, en un diario de circulación nacional, en los medios electrónicos y en el diario de mayor circulación de la localidad;

III. Las bases del concurso, en cuya elaboración participará la Comisión cuando el convocante sea el Municipio, Organismo Operador Municipal e Intermunicipal, incluirán el señalamiento del área geográfica donde deberán prestarse los servicios públicos y los criterios con los que se seleccionará al ganador, los cuales tomarán en cuenta las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas,

en su caso, las metas de desempeño físico y comercial y las demás condiciones que se consideren convenientes;

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida la convocante;

V. Sólo se recibirán propuestas de empresas que precalifiquen bajo los criterios técnicos y financieros que se establezcan en las bases de la licitación;

VI. A partir del acto de apertura de propuesta y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen y las causas que motivaren tal determinación;

VII. El convocante en base al análisis comparativo de las propuestas admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el que será dado a conocer a todos los participantes;

VIII. La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo;

IX. Dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante la convocante, vencido dicho plazo, este último dictará su resolución en un término que no excederá de quince días hábiles;

X. Una vez dictada la resolución, el concedente, en su caso, adjudicará la concesión y publicará el título de concesión en el Periódico Oficial del Estado a costa del concesionario y

XI. No se adjudicará la concesión cuando la o las propuestas presentadas no cumplan con las bases del concurso o cuando el convocante, en el caso de la fracción IX anterior, resuelva en sentido favorable al inconforme. En estos casos, se declarará desierto el concurso y se procederá a una nueva convocatoria.

Las propuestas a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán contener la descripción técnica general y cronograma de las acciones y obras proyectadas; las estimaciones de los beneficios, costos, valor presente y rentabilidad asociados; las contraprestaciones propuestas y los demás requisitos que se fijen en las bases de licitación.

En caso de que exista un Organismo Operador, éste emitirá su opinión respecto de los procedimientos que considere necesario adoptar para la transferencia de los bienes destinados a la prestación de los servicios públicos.

Tratándose de comunidades rurales, no se llevará a cabo el procedimiento de licitación señalado en este artículo. En este caso, la concesión podrá ser otorgada directamente por el Municipio a las organizaciones que para tal efecto se constituyan (sic) en las comunidades y que así lo soliciten.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

Las propuestas a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán contener la descripción técnica general y cronograma de las acciones y obras proyectadas; las estimaciones de los beneficios, costos los cuales no superarán a la última cuota autorizada y no podrán ser incrementados más allá de la inflación del año inmediato, valor presente y rentabilidad asociados; las contraprestaciones propuestas y los demás requisitos que se fijen en las bases de licitación.

Artículo 64.- El título de concesión deberá contener, entre otros:

- I. Los fundamentos jurídicos y su objetivo;
- II. La descripción de la autoridad concedente y del concesionario;
- III. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;
- IV. El monto de la garantía que otorgue el concesionario;
- V. Las contraprestaciones que deban cubrirse al concedente;
- VI. Las obligaciones del concedente;
- VII. Las garantías que otorgue el concesionario al concedente;
- VIII. La indemnización que el concedente otorgue al concesionario en caso de revocación de la concesión por causas no imputables a éste último;
- IX. El período de vigencia;
- X. La descripción de los bienes, obras e instalaciones que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;
- XI. Las reglas y características de la prestación de los servicios públicos;
- XII. El señalamiento del área geográfica donde el concesionario debe prestar los servicios públicos;
- XIII. Las metas de cobertura y eficiencia técnicas, físicas y comerciales;

XIV. Los programas de construcción, expansión y modernización de los sistemas, los que se apegarán a las disposiciones aplicables de las Normas Oficiales Mexicanas y en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, que la legislación Estatal señala;

XV. Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas, a que se refiere la presente Ley;

XVI. El reconocimiento explícito a la Comisión como árbitro en caso de controversia entre las partes; y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la presente Ley, en el título de concesión o cualquier otro ordenamiento cuando el concedente sea el Municipio, Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales y

XVII. Las causas de revocación a que se refiere el artículo 71.

Artículo 65.- Las concesiones se otorgarán, requiriendo la aprobación del Congreso Estatal, por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y obtener la utilidad razonable que deba percibir el concesionario, sin que puedan exceder de treinta años.

Las concesiones a que se refiere el párrafo anterior podrán prorrogarse hasta por un período igual al establecido inicialmente, siempre y cuando el concesionario lo solicite dentro de un plazo anterior a los últimos 5 años de duración de la concesión y en caso de plantas de tratamiento dentro de los 60 días anteriores al término de la concesión; la decisión de otorgar esa prórroga corresponde al concedente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 66.- Los concesionarios estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en esta Ley y las condiciones señaladas en los títulos de concesión. Los concesionarios deben prestar los servicios públicos de conformidad con las reglas emitidas por el concedente y atendiendo a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas, que se emitan en relación con los mismos.

La Procuraduría será la encargada de investigar, supervisar, vigilar y verificar, en términos de los procedimientos previstos en el Libro Segundo de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, el cumplimiento que den los concesionarios a las normas respectivas.

En caso de que la Procuraduría encuentre que existe incumplimiento o infracción a las normas que rigen la materia, tendrá la facultad de emitir resolución sancionadora.

Con base en las atribuciones de investigación, supervisión, vigilancia y verificación, la Procuraduría será la encargada de determinar si existe el incumplimiento reiterado con las obligaciones señaladas en el título de concesión, demás leyes, reglamentos y normas aplicables en materia de protección al ambiente y prevención de la contaminación de las aguas, a que alude el artículo 71, fracción X, de esta ley.

Artículo 67.- Los concedentes otorgarán las autorizaciones de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 68.- Al término de la concesión, las obras y demás bienes del concesionario destinados directa o indirectamente a la prestación de los servicios públicos revertirán al patrimonio del concedente, sin costo alguno.

Los concesionarios estarán obligados a capacitar al personal de los prestadores de los servicios en la administración, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos, las obras y bienes concesionados.

Artículo 69.- El Municipio podrá autorizar, dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones de las concesiones, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que esta Ley exige para ser concesionario, se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Municipio o la Comisión cuando ésta sea la concedente.

Artículo 70.- Las concesiones se terminarán por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título;
- II. Renuncia expresa del concesionario, en cuyo caso se harán efectivas las garantías señaladas en el título de concesión;
- III. Revocación;
- IV. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones durante un lapso mayor de seis meses;
- V. Rescate en caso de utilidad o interés público, previa indemnización y
- VI. Disolución, liquidación o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 71.- Las concesiones podrán ser revocadas por el concedente, si el concesionario:

I. No cumple con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones en los términos y plazos establecidos en ellas;

II. Cede o transfiere las concesiones o los derechos en ellas conferidos, sin la autorización previa del concedente;

III. Interrumpe la prestación de los servicios públicos, total o parcialmente, sin causa justificada;

IV. Reincide en la aplicación de cuotas y tarifas superiores a las autorizadas;

V. No cubre las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del objeto de la concesión;

VI. No conserva y mantiene debidamente los bienes que en su caso se hubieren concesionado;

VII. Modifica o altera substancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios públicos sin autorización del concedente;

VIII. No cubre al concedente las contraprestaciones que se hubiesen establecido;

IX. No otorga o no mantiene en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones;

(REFORMADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

X. Incumple reiteradamente con las obligaciones señaladas en el título de concesión, demás leyes, reglamentos y normas aplicables en materia de protección al ambiente y prevención de la contaminación de las aguas y

XI. Incumple, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, o el título de concesión.

En los casos de las fracciones III a XI, la concesión sólo podrá ser revocada cuando previamente se hubiese sancionado al concesionario por lo menos en dos ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

Artículo 72.- La revocación de la concesión será declarada administrativamente por el Ayuntamiento, cuando éste sea el concedente o por la Junta de Gobierno de la Comisión en los casos que ésta haya sido la concedente, conforme al siguiente procedimiento:

I. El concedente notificará al titular del inicio del procedimiento y de las causas que lo motivan y le otorgará un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se realice la notificación, para que manifieste u oponga excepciones, en dicho escrito ofrecer las pruebas correspondientes. Debiendo desahogarse en un término no mayor de 15 días contados a partir de su admisión;

II. Desahogadas las pruebas o elementos de defensa, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, el concedente, emitirá su dictamen en un plazo de treinta días hábiles y remitirá copia de la misma a la Comisión para su conocimiento en el caso del Ayuntamiento y

III. En todo lo no contemplado en el procedimiento anterior, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Civil y de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

Artículo 73.- El concedente podrá autorizar que el concesionario otorgue en garantía los derechos de la concesión a que se refiere la presente sección y precisará en este caso los términos y modalidades respectivas.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará dentro de un término que en ningún caso comprenda la última décima parte del total, del tiempo por el que se haya otorgado la concesión, o dentro del último año en los casos de concesión de plantas de tratamiento.

Artículo 74.- La ejecución de una garantía no significa la cesión automática de los derechos de la concesión, a menos de que el concedente lo autorice.

Artículo 75.- En caso de que la prestación de los servicios públicos relacionados con el agua se concionen, se formará un Consejo Consultivo que participará con voz pero sin voto, a través de dos representantes en las sesiones del Consejo de Administración del concesionario.

Artículo 76.- En materia de concesiones, se aplicará de manera supletoria a esta Ley, las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 77.- Las actividades a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 61 se podrán realizar mediante los siguientes contratos celebrados con el concedente:

I. Contrato de prestación de servicios integrales sin riesgo comercial, que se celebrará para la realización de los estudios, proyectos, construcción operación, mantenimiento y administración de los sistemas para la prestación de los servicios públicos; en los que se establecerá un pago previamente definido al contratista por los servicios realizados;

II. Contrato de prestación de servicios integrales con riesgo comercial, que se celebrará para la construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas requeridos para la prestación de los servicios públicos y el financiamiento del capital de trabajo;

III. Contratos para la construcción, posesión, operación y transferencia, que se celebrarán para el financiamiento, construcción, posesión u operación de una obra nueva o sistema específico para la prestación de los servicios públicos, revirtiendo la propiedad de la obra al término del contrato, al concedente y

IV. Los demás contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejorar, ampliar y hacer más eficientes los servicios públicos.

En los casos en que se haya otorgado un contrato integral de prestación de los servicios públicos y el contratista haya cumplido con las condiciones estipuladas en el mismo, se podrá otorgar al contratista la concesión para la prestación de éstos, sin necesidad de licitación, siempre y cuando así se haya estipulado esta situación en la licitación correspondiente al otorgamiento de dicho contrato. En estos casos, para la fijación de los requisitos para la licitación del contrato integral, serán considerados los criterios que se hubiesen considerado para el caso de concesión.

Los contratos y convenios a que se refiere este artículo se consideran como actos administrativos. El incumplimiento de sus cláusulas motivará su rescisión, previa audiencia de la parte afectada, independientemente de las penas convencionales y la forma de recuperación de la inversión realizada convenidas. La rescisión por parte del contratante requerirá opinión de la Junta de Gobierno.

Artículo 78.- A los contratos se aplicarán, lo que respecto a las concesiones se establece en los artículos 63, 66, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV y VI, 71 y 72 de esta Ley.

Artículo 79.- Dos o más Municipios podrán celebrar convenios para el otorgamiento de las concesiones y contratos a que se refiere esta sección, a efecto de que los servicios públicos sean prestados por un concesionario o contratista en los Municipios de que se trate. El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones y contratos se regirá, en lo conducente, por lo establecido en el presente Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 80.- Los particulares podrán realizar el tratamiento de sus aguas residuales, previa a su descarga al alcantarillado, sin necesidad de celebrar los contratos a que se refiere esta sección. En ese caso, los particulares se encuentran obligados a observar la normatividad en la materia.

La Procuraduría podrá ejercer sus facultades de investigación, supervisión y vigilancia sobre los procesos de tratamiento y las descargas a que se hace referencia.

Artículo 81.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones, convenios y contratos a que se refiere esta Sección, se resolverán en primera instancia por la Comisión y en caso de persistir ésta, por los Tribunales competentes.

SECCION CUARTA

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA VERTIDAS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO

Artículo 82.- Corresponde a la Comisión, Municipios, Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales:

I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;

II. (DEROGADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el prestador del servicio, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario y en su caso proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar y

IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, e integrarlo al registro estatal de descargas de la Comisión.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 82 Bis.- Corresponde a la Procuraduría la investigación, supervisión, vigilancia y verificación de la observancia y cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, de conformidad con los acuerdos de coordinación que celebren con la Federación, así como requerir y, en su caso, sancionar, a quienes generen descargas de aguas residuales que no cumplan con la normatividad aplicable.

Los procedimientos respectivos se realizarán en términos de lo previsto al efecto en el Libro Segundo de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

Artículo 83.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación por parte de los prestadores del servicio:

- I. Las descargas de origen industrial, comercial y de servicios;
- II. Las descargas a las líneas de alcantarillado con mezclas incontroladas con otras descargas;
- III. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;
- IV. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;
- V. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas;
- VI. Las fugas causadas por terceros a los sistemas de alcantarillado y
- VII. El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales en cuerpos y corrientes de aguas estatales.

Artículo 84.- En el Estado queda prohibido en los términos de esta Ley, de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables:

- I. Depositar, descargar o infiltrar al subsuelo residuos contaminantes sin canalizarse a través de ductos;
- II. Diluir las emisiones de las fuentes fijas o móviles para disminuir su verdadera concentración de contaminantes;
- III. Derramar inútilmente agua potable o verter agua residual al arroyo de la calle, coladeras pluviales o pozos de visita del sistema de drenaje y alcantarillado;
- IV. Verter, sin autorización del prestador del servicio, agua residual en cuerpos receptores del Estado distintos al sistema de drenaje y alcantarillado;
- V. Descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado y demás cuerpos receptores del Estado, materiales o residuos que contaminen u obstruyan el flujo de dichos cuerpos receptores;
- VI. Realizar, sin la autorización previa del prestador del servicio, conexiones interiores entre predios para descargar aguas residuales por un albañal de la red de drenaje y alcantarillado distinto al que les corresponda y
- VII. Mezclar o juntar residuos con distintas categorías de manejo.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 13 DE MAYO DE 2013)

SECCION QUINTA

DE LA CULTURA DEL AGUA Y EL USO EFICIENTE Y CUIDADO DEL AGUA

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2013)

Artículo 84 Bis.- Las autoridades en materia de agua promoverán una cultura para el uso eficiente y cuidado del recurso, a través de la realización de acciones y campañas permanentes tendientes a:

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2024)

I.- Promover mediante campañas periódicas e instrumentos de participación ciudadana, la concientización de la población sobre el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases de su ciclo;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2024)

I Bis.- Impulsar una cultura del cuidado del agua que considere a este elemento como un recurso vital, escaso, finito y vulnerable mediante la educación ambiental;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2024)

I Ter.- Programar, y realizar acciones para el aprovechamiento racional del agua y la conservación de su calidad;

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2024)

II.- Realizar y publicar diagnósticos y estudios periódicos a fin de identificar las condiciones de consumo del agua en el Estado y el uso racional de la misma;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

III.- Promover la utilización de aparatos ahorradores y el aprovechamiento de las aguas residuales de uso doméstico en los hogares;

IV.- Coordinar el desarrollo de sus actividades con organismos públicos y privados, para la implementación de campañas de asistencia técnica, capacitación, promoción y difusión, concientización y demás que se requieran para garantizar el cuidado óptimo del agua y el fomento de la Cultura del Agua;

V.- Propiciar la prevención y control de la contaminación;

VI.- Promover su saneamiento;

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2024)

VII.- Procurar un entorno educativo que difunda los beneficios del uso eficiente y cuidado del agua, así como el respeto y protección al medio ambiente;

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 17 DE MAYO DE 2024)

VIII.- Promover ante las instituciones educativas del Estado la realización de cursos, talleres, conferencias y diplomados en materia de cultura del agua y uso racional de la misma, en el marco del día mundial del agua;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2024)

IX.- Impulsar en las empresas constructoras de viviendas, conjuntos habitacionales, espacios agropecuarios, industriales, comerciales y de servicios, el uso eficiente y cuidado del agua, así como que los sistemas y la tecnología que emplean sea la adecuada para el ahorro y aprovechamiento del agua; y

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2024)

X.- Promover en la población la captación, el uso e instalación de mecanismos o dispositivos de control e infiltración de agua para el uso y aprovechamiento de aguas pluviales.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2024)

Artículo 84 Ter.- Los organismos públicos procurarán la implementación de medidas que propicien el uso eficiente y cuidado del agua, mediante la adquisición e instalación de equipamientos con diseños, materiales y características que propicien el uso racional del agua, así como mantener en buen estado su instalación hidráulica evitando su desperdicio.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2024)

Artículo 84 Quater.- Los organismos públicos y privados que se destaquen en la promoción y defensa del derecho humano al agua, o por su labor en la promoción de la cultura del agua, o por el cuidado y uso eficiente de la misma, podrán ser considerados para el otorgamiento de reconocimientos por este concepto.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2013)

Artículo 84 Quinquies.- Con la finalidad de promover el cuidado y uso eficiente del agua en el Estado, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, llevarán a cabo las siguientes acciones:

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

I.- Fomentar y difundir mediante programas y acciones, los derechos humanos asociados, los beneficios sociales, económicos y ambientales del cuidado, uso racional y correcto aprovechamiento del agua subterránea y superficial;

II.- Promover la realización de estudios de investigación y desarrollo tecnológicos para proteger el recurso y asignarlo de manera eficiente y equitativa entre los distintos usuarios;

III.- Promover la utilización de tecnología de punta en la construcción de edificaciones, redes, medidores, tomas, y demás mecanismos de recolección, conducción, optimización de la calidad o medición de agua, tomando en consideración los estudios y análisis del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;

IV.- Propiciar el uso de infraestructura que permitan cuidar y usar de manera razonable el agua, en el desarrollo de viviendas, fraccionamientos, condominios, edificaciones y demás obras en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

V.- Promover planes y programas coordinados con los organismos públicos y privados vinculados a la cultura, cuidado y uso razonable del agua;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

VI.- Coadyuvar con las autoridades educativas en la aplicación de una educación ambiental en torno a la cultura del agua;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2024)

VII.- Deberán utilizar los sistemas, mecanismos o dispositivos de control e infiltración de agua pluvial; y

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2024)

VIII.- Promover el derecho humano al agua;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2024)

IX.- Promover planes y programas para la reforestación, restauración de ecosistemas, la protección de zonas ecológicas, áreas verdes, represas, ollas de agua, lagunas de filtración, pozos de absorción; y

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2024)

X.- Promover acciones que permitan mejorar la captación de aguas pluviales y el tratamiento de aguas residuales, con el fin de mejorar e incrementar los niveles y calidad del agua de los mantos freáticos en coordinación con la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno Federal.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO PUBLICO DE TRATAMIENTO DE AGUAS VERTIDAS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85.- Serán materia de tratamiento, las aguas residuales de origen doméstico, comercial e industrial, de servicios y las pluviales que transporten en suspensión materia orgánica o inorgánica, con el fin de diversificar su aprovechamiento.

Artículo 86.- Todas las obras y acciones inherentes a la captación, conducción y distribución del agua residual tratada en el Estado, se realizarán de acuerdo con los elementos, estructura, equipo, procesos y controles que señale el prestador del servicio.

Artículo 87.- El agua residual que suministren los prestadores del servicio para su reuso o tratamiento proveniente de servicios públicos, comerciales, industriales y domésticos, vertida al sistema de alcantarillado del Estado, deberá aprovecharse conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 88.- Ningún usuario podrá enajenar o comercializar en forma alguna el agua residual o la residual tratada que reciba del prestador del servicio, salvo el otorgamiento de la concesión correspondiente en las formas que señala esta Ley.

La violación a lo dispuesto en este precepto, se sancionará en los términos que señala la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 89.- La instalación de las tomas de agua residual tratada deberán solicitarse a los prestadores de los servicios por:

I. Los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados que tengan que utilizar agua residual o residual tratada para fines industriales, sanitarios, de riego superficial o por aspersión, para áreas verdes, patios de servicio, servicio de lavado de vehículos automotores e instalaciones diversas, que por la naturaleza de sus actividades no requieran consumo de agua para uso doméstico o consumo humano y

II. Los propietarios o poseedores de terrenos agrícolas destinados al cultivo de forrajes, pasturas, plantas de ornato y hortalizas, acuacultura y abrevaderos.

Artículo 90.- En caso de uso no doméstico, cuando no exista servicio público de agua residual tratada, el prestador del servicio lo brindará a través de carros tanques, previo pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 91.- Por la instalación de tomas de agua tratada y su conexión a las redes de distribución de servicio público de agua tratada, se pagará el derecho de conexión conforme al presupuesto que formule el prestador del servicio y en caso de no existir este servicio, se pagará la tarifa correspondiente al servicio de carros tanque.

Artículo 92.- Queda prohibida la derivación de la toma del servicio público de agua residual tratada sin la autorización del prestador del servicio correspondiente.

Artículo 93.- Los prestadores del servicio llevarán un registro de las tomas de agua residual tratada, que contendrán los mismo (sic) datos que se requieran para el registro de agua potable, en caso de otorgar agua residual tratada en carros

tanques, registrarán los usuarios que se les proporcione el servicio y lo harán del conocimiento de la Comisión para la integración del padrón estatal.

Artículo 94.- Las instalaciones hidráulicas interiores para el uso y consumo de agua residual tratada y su conexión a la red de distribución, deberán de ser independientes al del servicio público de agua potable.

Artículo 95.- Las plantas de tratamiento de aguas residuales, deberán contar con un laboratorio para el control de la calidad física, química y biológica del agua tratada que produzcan, conforme a lo que establecen las Normas Técnicas Ecológicas y Sanitarias aplicables, debiéndose registrar ante el prestador del servicio los resultados e integrarlo al registro estatal que lleve la Comisión.

Artículo 96.- Quedan prohibidas las descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado que no cumplan con las normas correspondientes.

SECCION SEGUNDA

USO OBLIGATORIO DEL AGUA RESIDUAL TRATADA

Artículo 97.- Deben utilizar agua residual tratada producida en las plantas de tratamiento, libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud siempre y cuando haya disponibilidad en:

I. Los establecimientos: mercantiles, de servicios, de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de 3 000 M2 en adelante, en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes;

II. Las industrias que en sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;

III. Las obras en construcción, así como en terracería y compactación de suelos y

IV. Los establecimientos dedicados al lavado de autos.

SECCION TERCERA

REQUERIMIENTOS PREVIOS Y DE OPERACION

Artículo 98.- Para producir y abastecerse de agua residual tratada para uso directo, la persona física o moral de carácter público o privado, deberá contar con un estudio e informe de ingeniería para el reuso de la misma que será aprobado por los prestadores del servicio que corresponda.

SECCION CUARTA

MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SEGURIDAD

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

Artículo 99.- Las plantas de tratamiento de agua residual, deberán contar con las medidas de seguridad y de protección ambiental que establezcan las Normas Técnicas Ecológicas y Sanitarias o el dictamen que emita la autoridad competente.

SECCION QUINTA

DE LAS CONCESIONES DE LAS AGUAS RESIDUALES

Artículo 100.- Los Municipios, Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales podrán concesionar la operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de agua residual y pluvial captada en el sistema de alcantarillado conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 101.- Podrán ser concesionarios del agua residual y de las plantas de tratamiento, las personas morales que reúnan los requisitos que señala para el efecto la presente Ley.

Artículo 102.- La concesión será intransferible y su asignación se llevará a cabo en los términos que para ello señala esta Ley.

CAPITULO V

DEL USO EN GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 103.- La Comisión, tratándose de aguas estatales y con base en los estudios, los planes generales sobre aprovechamiento de los recursos hidráulicos del Estado y la programación hidráulica a que se refiere la presente Ley, en los volúmenes de agua disponibles, otorgará el título de concesión de agua a favor de la Comisión Federal de Electricidad, en el cual se determinará el volumen destinado a la generación de energía eléctrica y enfriamiento de plantas, así como las causas por las cuales podrá terminar la concesión.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2022)

CAPITULO V BIS

DEL CONTROL E INFILTRACION DE AGUA PLUVIAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Artículo 103 Bis.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones promoverán que, en la construcción de obras públicas y privadas que generen superficies impermeables, se utilicen y/o instalen mecanismos, sistemas o dispositivos de control e infiltración de agua pluvial en observancia de las Normas Oficiales Mexicanas.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

La precipitación del agua de lluvia, nieve o escarcha es un fenómeno natural del ciclo hidrológico que contribuye a garantizar el disfrute pleno del derecho humano al agua, debiéndose considerar en las medidas que se lleven a cabo que las precipitaciones aludidas no tienen una distribución uniforme en el territorio del Estado de Hidalgo.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2022)

Artículo 103 Ter.- Los usuarios, previo a la construcción y/o instalación de un mecanismo, sistema o dispositivo de control e infiltración de agua pluvial, deben cumplir con la normativa que al efecto emitan las autoridades municipales y/o estatales en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Artículo 103 Quater.- Toda persona en el Estado de Hidalgo tiene derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias.

Toda vez que la precipitación del agua de lluvia, nieve o escarcha es un fenómeno natural del ciclo hidrológico que no tiene una distribución uniforme en el territorio del Estado de Hidalgo, esta Ley otorga a las dependencias, entidades, organismos, instituciones, organizaciones y entes públicos, privados y sociales, los ejidos, comunidades, barrios y pueblos, así como las y los habitantes del Estado de Hidalgo, los derechos a:

I. Captar agua de lluvia, de manera individual o colectiva;

II. Obtener incentivos para llevar a cabo proyectos sociales, públicos y privados de captación de agua de lluvia, en los términos que fijen las leyes fiscales del estado;

III. Gestionar y obtener apoyo, asistencia y capacitación de técnicos y profesionales, así como atención, orientación, asesoría y los beneficios viables y posibles que se establezcan en las políticas, estrategias, programas, presupuestos y acciones del Gobierno del Estado de Hidalgo en materia de captura de agua de lluvia, y

IV. Tener acceso a información y participar en las decisiones de políticas gubernamentales en materia de captura de agua de lluvia.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Artículo 103 Quinquies.- Las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos, viviendas y obras públicas y privadas que se construyan en el Estado de Hidalgo deberán implementar la infraestructura, los instrumentos y los equipos necesarios para la captación de agua de lluvia para su aprovechamiento en el uso y consumo humano y doméstico y en otros usos de limpieza y riego de jardines y áreas verdes, previo tratamiento sanitario y ambiental que se le brinde al agua captada para tales fines, de acuerdo con las disposiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y en los planes y programas de uso del suelo del Estado y sus municipios, así como en las Normas Oficiales Mexicanas.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Artículo 103 Sexies.- Los proyectos de obras de infraestructura pública y privada, comercial y de vivienda que conforme a la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, así como con las disposiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y en los planes y programas de uso del suelo del Estado y sus municipios así como en las Normas Oficiales Mexicanas, deberán someterse a evaluación del impacto ambiental para su autorización, deberán contener en sus manifestaciones de impacto ambiental o informes preventivos, según corresponda, las obras de infraestructura, instrumentos, equipos, mecanismos, sistemas y/o dispositivos de control e infiltración necesarios para la captación de agua de lluvia, para su evaluación y, en su caso, autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo, así como de la Comisión de Agua y Alcantarillado.

CAPITULO VI

DEL USO EN OTRAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Artículo 104.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del Estado en actividades industriales, de acuacultura, turística y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectivas (sic) otorgada por la Comisión en los términos de la presente Ley.

La Comisión en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales, realizará gestiones para el desarrollo de la acuacultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias, asimismo apoyará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica Estatal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento.

Las actividades de acuacultura efectuadas en aguas estatales, en tanto no se desvíen los cauces y siempre que no se afecten la calidad del agua, y otros usos permitidos y los derechos de terceros, no requerirán de concesión.

CAPITULO VII

REGLAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

SECCION PRIMERA

CONTRATACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 105.- Los propietarios o poseedores, frente a cuyos predios se encuentre instalada la tubería de distribución de agua y/o de recolección de aguas residuales y pluviales, para contar con los servicios públicos, deberán solicitar al prestador de los servicios la instalación de las tomas respectivas y la conexión de sus descargas, cumpliendo con los requisitos señalados por el prestador de los servicios.

Artículo 106.- Los modelos de contrato que celebren los prestadores de los servicios con los usuarios, deberán cumplir con lo señalado en la presente Ley, asegurando que los servicios públicos se presten en condiciones competitivas que garanticen su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deben otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el prestador del servicio.

Artículo 107.- Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable y desalojo de aguas residuales, en forma independiente, aquellos desarrollos industriales, turísticos, campestres y de otras actividades productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización del prestador de los servicios y se ajusten en la operación a las normas establecidas en esta Ley y otras aplicables, excepto tratándose de concesionarios o contratistas que tienen a su cargo la prestación integral de los servicios públicos, en cuyo caso la autorización la debe otorgar el Municipio, escuchando la opinión de aquéllos.

Artículo 108.- Al establecerse los servicios de agua potable y alcantarillado en los lugares que carecen de ellos, los prestadores del servicio lo notificarán por medio del Periódico Oficial del Estado y el diario de mayor circulación y por cualesquiera otras formas de notificaciones, a fin de que los interesados ocurran dentro de los términos que señala el artículo 110 de esta Ley a contratar los servicios.

Artículo 109.- Están obligados a solicitar los servicios públicos en los lugares donde existan los mismos, los propietarios o poseedores por cualquier título de:

I. Predios no edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier otro tipo, que requieran de agua potable para usos domésticos de consumo humano;

II. Predios edificados;

III. Establecimientos comerciales, industriales, de asistencia social y cualesquiera otros giros que requieran para su actividad agua potable; quien no acredite lo anterior, se le suministrará agua no potable bajo los requisitos y normas que los prestadores de los servicios les indiquen con el objeto de aprovechar eficientemente el vital líquido y

IV. Fraccionamientos, antes de su comercialización, independientemente de los derechos que por concepto de conexión a la red de distribución deban cubrir y garantizar a satisfacción de los prestadores de los servicios, la contratación de los servicios públicos de los inmuebles que oferten.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores, serán sancionadas con multa, además se hará el cobro del consumo de agua estimado desde la fecha en que se adquirió el predio, se tiene la posesión o se iniciaron las actividades de los giros señalados en la fracción III del presente artículo.

Artículo 110.- Las personas referidas con anterioridad deben solicitar a los prestadores de los servicios, la instalación de sus tomas de agua y la conexión de sus descargas de aguas residuales en los plazos siguientes:

I. Dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado y el diario de mayor circulación en la localidad, que los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario han quedado instalados en los frentes de sus predios;

II. Dentro de los treinta días naturales posterior a la fecha en que se adquiere la propiedad o posesión del predio si los servicios se encuentran establecidos en la calle donde se ubica el inmueble;

III. Dentro de los treinta días posteriores a la fecha de inicio de actividades de los establecimientos a que se refiere la fracción III del artículo 109 de esta Ley y

IV. Las personas comprendidas en la fracción IV del artículo 109 de esta Ley, para garantizar el cumplimiento de la obligación de contratar de las personas con las cuales celebre compraventa, deben otorgar fianza o garantía suficiente que cubra la totalidad de los derechos de contratación del servicio de agua potable de los inmuebles ofertados, debiendo realizar lo anterior dentro de los treinta días posteriores a la autorización que la autoridad competente le otorgue para fraccionar el predio.

Artículo 111.- A cada predio, giro o establecimiento corresponderá una sola toma de agua, dos descargas una de aguas residuales y otra pluvial cuando estos sistemas deban estar separados y una descarga, cuando sean combinados; el prestador de los servicios fijará las especificaciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas.

A los predios que cuenten con dos tomas o más, el prestador del servicio de su jurisdicción le hará del conocimiento al propietario o poseedor del inmueble, para que presente la documentación que acredite la propiedad o posesión dentro del término de cinco días hábiles y manifieste cuál de ellas quedará en servicio, los contratos que se rescindan deben estar sin adeudo.

En caso de que el usuario no cumpla con lo anterior, uno o los demás contratos se rescindirán y se suspenderá el servicio desde la red de distribución, trasladando el adeudo a un solo contrato.

Artículo 112.- Los propietarios o poseedores de los inmuebles, deben solicitar los servicios en términos señalados en el artículo 110 de esta Ley, acompañando copia de los documentos que acrediten la propiedad o la posesión del inmueble, croquis de localización y demás requisitos que los prestadores de los servicios les requieran, tanto a las personas físicas como a las morales.

Cuando a la solicitud no se acompañe lo anterior, el prestador del servicio lo comunicará al solicitante para que en el término de tres días subsane la omisión, en caso que no lo haga, el folio de la solicitud será cancelado.

Artículo 113.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los siguientes cinco días hábiles, el inspector del Organismo Operador que corresponda, practicará una visita al predio, giro o establecimiento con el objeto de:

I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados en la solicitud, e inspeccionar si el inmueble cuenta con otras tomas de agua. El inspector bajo su estricta responsabilidad, expedirá constancia de la existencia o no de tomas en servicio, suspendidas o suprimidas; sin ésta constancia no se celebrará el contrato respectivo;

II. Elaborar el presupuesto correspondiente, donde se especificará el tipo de servicio que el prestador otorgará, el material necesario, la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiere para prestar el servicio;

III. La elaboración del informe y presupuesto no podrá extenderse por más de quince días contados a partir de la visita y

IV. La contratación de los servicios se determinará con base en la documentación presentada y el informe que rinde el inspector.

Artículo 114.- Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de las cuotas que correspondan, el prestador de los servicios ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales y/o pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Cuando se solicite el servicio temporal o la preparación de tomas de agua potable y descargas de aguas residuales, las solicitudes deberán contener, original y copia de la escritura del propietario del predio para su cotejo, original y copia del contrato de arrendamiento si el predio o local se encuentra en esa situación jurídica y la exhibición de la garantía que fije el prestador del servicio, este tipo de contrato no excederá de un año.

Artículo 115.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua, éstos deben instalarse en lugares donde el personal del prestador del servicio pueda efectuar las lecturas sin necesidad de introducirse al predio, llevar a cabo las pruebas de funcionamiento de los aparatos, realizar las suspensiones del servicio y otras actividades que sean necesarias en la prestación del servicio. Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad, cuidarán que no se deterioren los medidores. Cuando las tomas y medidores no estén al acceso del personal, los consumos se estimarán de acuerdo con esta Ley y el servicio se suspenderá desde pozo de banquetta o red de distribución, según sea el caso, hasta que se dé cumplimiento a lo anterior.

Artículo 116.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el prestador de los servicios comunicará al propietario o poseedor del predio o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

En los casos en que, con motivo de la instalación o reinstalación de la toma o las descargas, se destruya el pavimento, la guarnición o la banquetta, el prestador de los servicios realizará de inmediato su reparación, con cargo al usuario, en los términos de la presente Ley.

Cuando el prestador de los servicios no cumpla con la obligación establecida en este precepto en el plazo señalado, el Municipio deberá hacer la reparación del pavimento, la guarnición o la banquetta, según sea el caso, con cargo al prestador.

Artículo 117.- Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble o establecimiento que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos, requiere de la presentación de la solicitud respectiva por los interesados al prestador de los servicios, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión de los servicios públicos.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio o establecimiento podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supervisión o conexión de los servicios públicos.

Artículo 118.- Independientemente de los casos en que conforme a la Ley proceda la suspensión de una toma de agua o una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión respectiva, expresando la causa en que funde su solicitud.

Artículo 119.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, será resuelta por el prestador de los servicios en un término de diez días hábiles, contados a partir de su presentación; de ser favorable el acuerdo, éste se cumplimentará dentro de los siguientes cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión del servicio.

Artículo 120.- Las derivaciones de toma de agua o descarga de alcantarillado, requerirán de previa autorización del proyecto o control en su ejecución por el prestador de los servicios, debiendo en todo caso, contarse con las condiciones necesarias para que éste pueda cobrar las cuotas y tarifas que le correspondan por dichos servicios.

Artículo 121.- Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, atendiendo a las especificaciones del prestador de los servicios. Dichas obras, una vez que estén en operación, pasarán al patrimonio del prestador del servicio.

Los Organismos Operadores ejercerán el derecho de vía en función del diámetro del ducto y a la cantidad de tuberías alojadas en una misma franja, de acuerdo a la siguiente tabla:

Del eje de la tubería, se tomará hacia el lado izquierdo y hacia el lado derecho:

Longitud lado Izquierdo	Diámetro Tubería	Longitud lado Derecho	Longitud Total del derecho de vía
10.00 mts	mayores de 36"	15.00 mts.	25.00 mts.
5.00 mts.	20" a 30"	10.00 mts.	15.00 mts.
4.00 mts.	10" a 18 "	13.00 mts.	17.00 mts.
3 mts.	2" a 8"	7.00 mts.	10.00 mts.

1.- El derecho de vía se tomará a partir del eje de la tubería y de acuerdo al sentido del flujo del agua, que predomine de acuerdo al diámetro.

2.- Si dos o más tuberías se alojan en una misma franja, se adicionará al derecho de vía el ancho de cada tubería más dos metros hacia el lado del corredor afectado.

Artículo 122.- Las personas que utilicen los servicios públicos de manera clandestina deberán pagar las tarifas que correspondan a dichos servicios públicos y además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en esta Ley y en su caso, a las sanciones penales relativas.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2024)

Detectado un servicio clandestino, el prestador del servicio correspondiente procederá de inmediato a suspender el servicio desde la red de distribución y a notificar al propietario o poseedor del inmueble respecto de los requisitos que debe cumplir, así como la multa correspondiente, independientemente de la denuncia penal por el delito de robo de fluidos y los que le resulten.

Artículo 123.- Todo lo relacionado con los predios o establecimientos, la forma en que otras autoridades o terceros deben informar o avisar al prestador de los servicios de autorizaciones o actividades relacionadas con la presente Ley; los trámites y procedimientos que se observarán para su cumplimiento, la obligación de proporcionar información para integrar el padrón de usuarios y para facilitar las atribuciones de la autoridad o la operación de los servicios públicos y en general, las demás para proveer la exacta observancia de la presente Ley, se precisarán en el Reglamento de la misma.

SECCION SEGUNDA

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

Artículo 124.- Todo usuario, tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios públicos relacionados con el agua que se le presten, con base en las cuotas y tarifas fijadas en la Ley. Las personas adultas mayores, con discapacidad y/o jubiladas, que acrediten con estudio socioeconómico y demás elementos que fehacientemente y a satisfacción de los prestadores del servicio, no tener otros ingresos o depender económicamente de otra u otras personas, se les aplicará el subsidio correspondiente en la tarifa de servicio doméstico, que otorga el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2022)

Para los casos de cambio de situación económica en los que el usuario deje de ser dependiente económico, se aplicará la tarifa general de acuerdo a sus consumos, eliminándose el subsidio otorgado.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2022)

Las escuelas oficiales podrán gozar del beneficio del subsidio en el servicio, cuando su consumo sea menor de 50 metros cúbicos mensuales, aplicándose la cuota mínima al volumen anterior; rebasando los 50 metros cúbicos, al excedente se aplicará la tarifa general vigente.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2022)

Este beneficio no será aplicable a las escuelas particulares, quienes deberán pagar la tarifa de uso comercial correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2022)

A los hospitales, clínicas, y centros de salud del sector público, se aplicará el beneficio señalado en el párrafo tercero del presente artículo; quedan excluidos de este beneficio los hospitales y clínicas particulares.

Artículo 125.- Los usuarios deben pagar el importe de la tarifa o cuota dentro del plazo que señale el recibo correspondiente, en las oficinas que determine el prestador de los servicios.

Artículo 126.- El propietario de un predio responderá ante el prestador de los servicios por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta Ley, la Legislación Fiscal Estatal o Municipal.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo los Notarios Públicos dar fe en términos del artículo 4, de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, que los derechos correspondientes a los servicios de agua se encuentren totalmente pagados.

Artículo 127.- El servicio de agua potable que disfruten los usuarios será medido y su costo se determinará de acuerdo a las cuotas y tarifas vigentes al momento de la prestación del servicio.

En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los costos se determinarán presuntivamente como lo señala la presente Ley.

Cuando no sea posible medir el consumo, debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, por descompostura del mismo o lo retire el usuario sin autorización alguna, el prestador de los servicios podrá optar por determinar los pagos en función a los consumos anteriores, independientemente de los cargos que deba cubrir por la reposición o reparación del medidor y de la multa a que se haga acreedor.

Artículo 128.- Los usuarios que se surtan de agua potable por medio de derivaciones autorizadas por los prestadores de los servicios, pagarán las tarifas correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven, pero si la toma no tiene medidor aún, cubrirán los consumos de acuerdo al artículo anterior.

Artículo 129.- Por cada derivación, el usuario pagará al prestador de los servicios el importe de las cuotas de conexión que correspondan a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 130.- Con el objeto de hacer más racional el consumo de agua, los usuarios deben mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores y exteriores, utilizar aparatos ahorradores, en los términos y con las características que se señalen en el Reglamento de esta Ley, a fin de evitar el desperdicio de agua.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

La Procuraduría investigará, supervisará, verificará y vigilará que los usuarios den debido cumplimiento a esta norma y, en su caso, la Procuraduría podrá emitir las sanciones correspondientes, ello conforme a lo previsto en el Libro Segundo de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

Artículo 131.- En época de escasez de agua, el prestador de los servicios acordará las condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

Cuando derivado de la investigación, supervisión, verificación y vigilancia que realice la Procuraduría resulte que la escasez de agua, sea originada por negligencia o falta de previsión del prestador de los servicios, éste, previo procedimiento que se siga por la Procuraduría, será sancionado.

Artículo 132.- Los sectores sociales y privado y los usuarios tendrán los siguientes derechos:

I. Exigir al prestador de los servicios, la prestación de éstos conforme a los niveles de calidad establecidas y en términos del contrato celebrado;

II. Acudir ante la Comisión Estatal o a los tribunales competentes, en caso de incumplimiento a los contratos celebrados entre los usuarios y los prestadores de los servicios, a fin de solicitar el cumplimiento de los mismos;

III. Interponer el Recurso de Reconsideración contra resoluciones y actos de los prestadores del servicio;

- IV. Denunciar ante el prestador de los servicios cualquier acción u omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;
- V. Recibir información general sobre los servicios en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario;
- VI. Ser informado con anticipación de las suspensiones de los servicios públicos programados;
- VII. Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos de pagos, así como reclamar errores en los mismos;
- VIII. Formar comités para la promoción de la construcción, conservación, mantenimiento y rehabilitación de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos;
- IX. Constituir personas morales a las que se pudiera otorgar en concesión o con los que se pudiera celebrar contratos para construir, prestar los servicios públicos o administrar, conservar y mantener la infraestructura hidráulica respectiva y
- X. Participar, a través de los Consejos Técnicos que se podrán crear, en la planeación, programación y administración de los servicios públicos del agua.

SECCION TERCERA

DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 133.- Las tarifas deberán proporcionar:

- I. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos;
- II. La racionalización del consumo;
- III. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios;
- IV. Una menor dependencia de los prestadores del servicio hacia el Estado y la Federación, para el otorgamiento de los servicios públicos y
- V. La orientación del desarrollo urbano e industrial.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

Artículo 134.- Las cuotas y tarifas las someterá el prestador de los servicios aplicando las fórmulas que previamente se determinen, tomando en cuenta lo

dispuesto para tal efecto en esta Ley, a la Junta de Gobierno y a la Secretaría Hacienda del Estado de Hidalgo y serán aprobadas por el Congreso del Estado.

Las fórmulas para la determinación de las cuotas y tarifas y sus modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 135.- El anteproyecto de las cuotas y tarifas se elaborará y actualizará por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas. Estas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los gobiernos Estatal, Federal y Municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social. Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Artículo 136.- Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En ese sentido, las fórmulas que se establezcan determinarán:

- I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;
- II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de colección y tratamiento de aguas residuales;
- III. La cuota por conexión a la red de agua potable;
- IV. La cuota por conexión a la red de drenaje y
- V. Las demás que se requieran conforme a los servicios que brinde el prestador del servicio.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

Artículo 137.- Las revisiones a las fórmulas, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por la Junta de Gobierno y la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo anualmente o cuando lo considere necesario. Dichas revisiones podrán hacerlas a petición de uno o varios prestadores de servicios, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que la justifique.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

Artículo 138.- Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, el prestador de los servicios substituirá en las fórmulas que establezcan la Junta de Gobierno y la Secretaría de Hacienda del Estado de Hidalgo, los valores de cada parámetro que correspondan a las características del sistema en particular. Se deberá tomar en cuenta la evolución prevista en las eficiencias físicas, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Desarrollo.

El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios, de forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos que si se aplicaran las tarifas medias.

Alternativamente, el Ejecutivo del Estado, podrá reglamentar la instrumentación de un subsidio directo a estratos específicos de usuarios, determinando los porcentajes a subsidiar, los estratos de usuarios a quienes se dirigirán y la compensación a los prestadores de los servicios correspondientes.

El subsidio a que se refiere el párrafo anterior, se indicará en los recibos de manera separada a la cantidad a pagar por los usuarios en relación con el valor total de los servicios públicos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 139.- Las tarifas a que se refiere esta Sección se actualizarán mensualmente considerando las variaciones en el Índice Nacional de Precios al Consumidor emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Salario Mínimo General para el Área Geográfica que corresponde al Estado de Hidalgo emitido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y en la tarifa por consumo de energía eléctrica que la Comisión Federal de Electricidad establece para el prestador de servicios. Para ello, se utilizará el factor de actualización que se obtenga conforme a la siguiente fórmula:

N. DE E. VER FÓRMULA EN EL P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013, PÁGINA 64.

INPCr es el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el mes en que se realiza la actualización.

INPCa es el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el mes inmediato anterior a aquél en que se realiza la actualización.

SMGAGHr es el Salario Mínimo General para el Área Geográfica que corresponde al Estado de Hidalgo vigente en el mes en que se realiza la actualización.

SMGAGHa es el Salario Mínimo General para el Área Geográfica que corresponde al Estado de Hidalgo vigente en el mes inmediato anterior al que se realiza la actualización.

CFEr es la tarifa por consumo de energía eléctrica que la Comisión Federal de Electricidad establece para el prestador de servicios y que se encuentra vigente en el mes en que se realiza la actualización.

CFEa es la tarifa por consumo de energía eléctrica que la Comisión Federal de Electricidad establece para el prestador de servicios y que se encuentra vigente en el mes inmediato anterior a aquél en que se realiza la actualización.

En ningún caso el factor de actualización será menor a la unidad y tampoco será menor al que hubiese resultado de haber considerado exclusivamente la variación en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Las tarifas actualizadas a que se refiere el presente artículo serán utilizadas para calcular los derechos por suministro de agua que correspondan al mes siguiente en que estas hubieran sido actualizadas.

Los cálculos relativos a la actualización a que se refiere el presente artículo serán elaborados por el prestador de los servicios, a más tardar el día 15 del mes de que se trate, y serán validados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo, previo a su entrada en vigor.

Las cuotas y tarifas actualizadas y validadas, serán publicadas en el portal de Internet del prestador de servicios y de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo, debiendo mantener en dichos portales, cuando menos, las correspondientes a todos los meses de calendario de los últimos cinco ejercicios fiscales.

Artículo 140.- Los derechos que deben cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:

I. Cuotas:

- a).- Por cooperación;
- b).- Por instalación de tomas domiciliarias;
- c).- Por conexión de servicio de agua;
- d).- Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso (sic) domésticos;

e).- Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado;

f).- Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisible (sic), conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado;

g).- Por instalación de medidores y

h).- Por otros servicios.

II. Cuotas o tarifas por los servicios públicos:

a).- Por uso mínimo;

b).- Por uso doméstico;

c).- Por uso comercial;

d).- Por uso industrial;

e).- Por uso en servicios a los bienes del Estado y Municipio, excepto cuando estén en posesión de particulares por cualquier título;

f).- Por otros usos;

g).- Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;

h).- Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia Ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado;

i).- Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de agua (sic) residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y

j).- Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicables por rango de consumo.

No podrán existir exenciones respecto de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 141.- La falta de pago en dos ocasiones consecutivas por parte de usuarios no domésticos, faculta al prestador de los servicios a suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en dos ocasiones consecutivas ocasionará la suspensión del servicio y de no regularizarse el mismo en el término de treinta días naturales, se procederá a la suspensión desde la red de distribución.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

Igualmente quedan facultados los prestadores de los servicios a suspender los mismos, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas, uso distinto al contratado, que suspendido el servicio se reinstale violando los sellos o se proporcione servicio de otra toma de agua a las tomas que se encuentren suspendidas; así como cuando el usuario no haya presentado la documentación requerida en los términos que el prestador del servicio le señale.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

Lo anterior, será independiente de poner en conocimiento tal situación a las autoridades sanitarias y de fijar la multa por la infracción que se cometa, así como de la responsabilidad penal en que pueda incurrir por sus actos.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

Artículo 142.- Cuando el usuario no esté de acuerdo con la eficiencia, calidad y continuidad en el servicio, o bien con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, podrá presentar su inconformidad ejerciendo el recurso establecido en la presente Ley y su Reglamento.

La interposición de cualquier recurso deberá cumplir con los requisitos y formalidades que para tal efecto se contemplan en la presente Ley y su Reglamento, a falta de disposición expresa u omisión, aplicará supletoriamente la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

El prestador de los servicios resolverá los recursos citados en la presente Ley y su Reglamento en el término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción. Transcurrido dicho plazo sin que el prestador de los servicios emita la resolución, se entenderá que resuelve en términos favorables para el usuario, quedando obligado el prestador del servicio a cumplir con lo solicitado, salvo que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, en

caso de que no cumpla se aplicará lo conducente conforme a la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 143.- Los Notarios Públicos no autorizarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas y tarifas por los servicios públicos relacionados con el agua.

SECCION CUARTA

DE LA FACULTAD DE INSPECCION Y VERIFICACION

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 144.- En materia de competencia local, la Procuraduría llevará a cabo la investigación, supervisión, verificación, vigilancia y, en su caso, sanción, del cumplimiento de esta ley.

En los ayuntamientos, los prestadores de los servicios contarán con el personal que se requiera, con base en su propio presupuesto, para llevar a cabo la investigación, supervisión, verificación y vigilancia de los servicios públicos que prestan. Éstos podrán celebrar convenio con la Procuraduría a fin de que ejerza las facultades referidas.

Los procedimientos a que se refiere este Artículo se realizarán de acuerdo a lo previsto en el Libro Segundo de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)

Artículo 145.- La Procuraduría o los prestadores de los servicios a excepción de los concesionarios, podrán ordenar la práctica de visitas de investigación, supervisión, vigilancia y verificación de los servicios por medio del personal autorizado, debiendo hacerlo por escrito motivando y fundamentando el acto a realizar, observando el procedimiento previsto en la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, así como la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2024)

Artículo 146.- Se practicarán visitas periódicas y sistemáticas para verificar:

(REFORMADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2024)

I. Que el uso de los servicios públicos sea el contratado y cumplan con lo dispuesto en la ley;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2024)

I Bis. Que el uso del agua potable sea el correcto y no se emplee para usos no autorizados;

II. Que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas sea acorde a lo que se disponga en la autorización concedida;

III. El funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;

IV. El diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas;

(REFORMADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2024)

V. Que no existan tomas clandestinas, derivaciones no autorizadas o mecanismos de succión no autorizados;

VI. La existencia de fugas de agua;

VII. Que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2024)

VIII. Que los sellos de suspensión de servicio no se hayan violado y reinstalado el servicio sin la autorización pertinente;

(REFORMADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2024)

IX. Que a las tomas suspendidas no se le suministre el servicio de otra toma de agua;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2024)

X. Los consumos de agua de los diferentes usuarios, y

XII (SIC). Las demás que el prestador del servicio considere necesarias.

Artículo 147.- (DEROGADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 148.- (DEROGADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 149.- Cuando no se pueda practicar la visita, se dejará al propietario, poseedor o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije, dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolo que, de no esperar o de no permitir la visita, se le impondrá la sanción que corresponda al hecho, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba y en caso de que se niegue, se asentará en la misma acta circunstanciada el hecho, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará un acta de infracción.

Se notificará nuevamente al infractor previniéndole para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la visita, con el apercibimiento que de negarse a ella, será denunciado a la autoridad competente para que, en su caso, sea consignado por el delito de desobediencia a un mando legítimo de autoridad, en los términos del Código Penal del Estado.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 150.- Cuando se encuentre cerrado un predio o establecimiento en el que deba practicarse una visita, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios, o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada y otro tanto se dejará con el vecino, que el día y la hora que se señalen dentro de los cinco días hábiles siguientes, se deberá tener abierto, con los apercibimientos de Ley en caso de no atender el mandamiento.

Artículo 151.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, en cuyo caso, quien realice la visita la hará constar en el acta respectiva.

Artículo 152.- (DEROGADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 153.- Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal de los prestadores del servicio que se acrediten debidamente, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores o demás instalaciones hidráulicas para que tomen lectura de éstos o a realizar la verificación respectiva.

Quien realice la lectura de los medidores llenará un formato, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente al registrado y se anotará la lectura del medidor y demás datos que contenga el formato, recabando el nombre y firma de la persona que este presente en la diligencia por parte del visitado.

Artículo 154.- Corresponde en forma exclusiva a los prestadores del servicio, o a quienes éstos contraten para tal efecto, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

Artículo 155.- Los usuarios están obligados a cuidar que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deben ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar al prestador del servicio de su jurisdicción, en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño o perjuicio causado a los medidores.

En los casos en que sea necesario, los prestadores de los servicios ordenarán la revisión y el retiro del medidor levantándose el acta correspondiente que contendrá el motivo del retiro, número de medidor, marca, lectura, instalando provisionalmente un medidor sustituto en el acto mismo, asentándose en dicha acta la fecha, la lectura del nuevo medidor que debe corresponder a la lectura del medidor sustituido y los datos de la persona con la cual se entiende la diligencia. Todos los datos de las diligencias deben registrarse en el sistema de cómputo del prestador del servicio.

Artículo 156.- Con el dictamen emitido por el personal autorizado que designe el prestador del servicio, se reparará o sustituirá el aparato.

El propietario o poseedor del predio pagará los gastos que origine la reparación o sustitución del aparato de acuerdo con las tarifas autorizadas para tal efecto.

Artículo 157.- Si la descarga de albañal o toma domiciliaria se destruye o destruyen por terceros o por causas imputables a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, éstos deberán cubrir la obra necesaria para suplirla, de acuerdo a los costos vigentes en el momento de la sustitución.

Artículo 158.- Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor o haya sido retirado éste sin la autorización correspondiente del prestador del servicio, la tarifa de agua se pagará, promediando las tres últimas lecturas registradas anterior a la descompostura o retiro del aparato medidor, en caso de no contar con aquéllas, se determinará conforme al artículo 160, de esta Ley y lo que disponga para tal efecto su Reglamento.

Todos los ajustes en las lecturas que se reflejen en los adeudos registrados a cargo de los usuarios, deben motivarse y fundarse debidamente, determinándose la cantidad a pagar mediante la liquidación correspondiente, la cual contendrá al calce los motivos y fundamentos legales que la justifiquen. Este documento para su validez debe contener las firmas autógrafas de los servidores públicos autorizados para tal fin y substanciarse de acuerdo a los manuales de organización y procedimientos que emita el prestatario del servicio.

Las cancelaciones totales o parciales de los créditos fiscales a favor de los prestadores del servicio, se registrarán por lo que dispone el Código Fiscal del Estado o la Legislación Fiscal Municipal, según la naturaleza del Organismo Operador.

Artículo 159.- Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua, cuando:

I. No se cuente con contrato de prestación de servicio, o en caso de estar contratado no tenga instalado aparato de medición, en caso de estar obligado a ello el usuario, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

II. No funcione el medidor;

III. Estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones y

IV. El usuario se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de inspección, verificación, medición, o no presente la información o documentación que le solicite el prestador de los servicios.

La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 160.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior se calculará el pago, considerando indistintamente:

I. El volumen que señale el contrato de servicios celebrado o el permiso de descarga respectivo;

II. Los volúmenes que se desprendan de algunos de los pagos efectuados en el mismo ejercicio, o en cualquier otro con las modificaciones que, en su caso hubieren tenido, con motivo del ejercicio de las facultades de verificación;

III. La cantidad de agua que se calcule que el usuario pudo obtener durante el período para el cual se efectuó la determinación, de acuerdo con las características de sus instalaciones y el número de personas servidas;

IV. Otra información obtenida por el prestador de los servicios, en el ejercicio de sus facultades de comprobación y

V. Los medios indirectos de la investigación económica o cualquier otra clase.

Los prestadores de los servicios, exigirán el pago con base en la determinación estimativa del volumen, motivando y fundando su exigibilidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 161.- Quedan facultados los prestadores de los servicios a realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo conforme lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento; en colaboración con la Procuraduría o autoridad federal correspondiente cuando las descargas no cumplan con lo dispuesto en la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

Artículo 162.- Los concesionarios podrán practicar las visitas que requieran para hacer las verificaciones a que se refieren los artículos 145 y 146, en los términos que se establezcan en los contratos de prestación de servicios celebrados entre los usuarios y los concesionarios.

SECCION QUINTA

DEL JUICIO ARBITRAL

Artículo 163.- En caso de que exista controversia entre los Municipios, Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales y concesionarios, por derechos y obligaciones derivadas del servicio que prestan, la Comisión actuará como árbitro cuando las partes lo decidan, sujetándose al procedimiento que se señale en su Reglamento.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCION PRIMERA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 164.- Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

I. Las personas que estando obligadas no soliciten oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de descargas correspondientes dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

II. Las personas que instalen u obtengan en forma clandestina el suministro de agua de cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente Ley y su Reglamento;

III. Los usuarios que causen o permitan desperfectos a un aparato medidor, violen los sellos o precintos del mismo, y los que violen los sellos o precintos colocados con motivo de restricción o suspensión del servicio;

IV. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores o impidan la inspección o verificación de datos a los inspectores;

V. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado o varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;

VI. El que dañe cualquier instalación propiedad del prestador del servicio;

VII. El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto, asimismo, los que den uso diverso al servicio contratado;

VIII. Los propietarios o poseedores de los predios frente a los cuales se localice alguna fuga que no haya sido reportada oportunamente al prestador del servicio;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

IX.- Los que desperdicien el agua sean personas físicas o morales;

X. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos;

XI. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución; conecte un servicio sin la autorización del prestador del servicio, o proporcione los servicios a inmuebles en que se encuentre suspendida su toma de agua;

XII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2024)

XIII. Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley al sistema de alcantarillado y drenaje y/o en cuerpos receptores estatales, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2024)

XIV. Explotar, usar o aprovechar aguas residuales sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de calidad y condiciones particulares establecidas para tal efecto;

(ADICIONADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2024)

XIV Bis. No dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana respecto a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano y Municipal;

(ADICIONADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2024)

XIV Ter. No dar cumplimiento a las medidas establecidas y preventivas para el control de descarga de agua residual, establecidas en esta Ley; y

XV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley y su Reglamento, distinta de las anteriores.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

Artículo 165.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría o los Organismos Operadores, con multas que serán equivalentes a las siguientes Unidades de Medida y Actualización, vigentes en el momento en que se cometa la infracción:

1.- 12 a 60, en el caso de violación a las fracciones I al V y VII al X y XVI;

2.- 60 a 90, en el caso de violaciones a la fracción VI y XI;

3.- 120 a 360, en el caso de violación a la fracción XII;

4.- 600 a 1200, en el caso de violación a la fracción XIII;

5.- 120 a 1200, en el caso de violación a la fracción XIV; y

6.- 5 a 12, en caso de la violación a la fracción XV

Artículo 166.- Para sancionar las faltas a que se refiere este Capítulo, las infracciones se calificarán tomando en consideración:

I. La gravedad de la falta;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

II.- Las condiciones económicas del infractor;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

III.- La reincidencia;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

IV.- El daño en infraestructura pública y privada.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 167.- En los casos de las fracciones I, IV, VIII, IX y XII del Artículo 164, así como en los casos de reincidencia, la Procuraduría o el Organismo Operador podrán imponer adicionalmente la suspensión temporal o definitiva del servicio.

En el caso de suspensión, el personal designado para llevarla a cabo procederá a levantar el acta circunstanciada de la diligencia; si el infractor se rehusa a firmarla, ello no invalidará dicha acta, y se deberá asentar tal situación, ante dos testigos designados por el interesado o en su ausencia o negativa por el personal que lleva a cabo la diligencia.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

Para ejecutar una clausura, la Procuraduría o el Organismo Operador, podrán solicitar el apoyo y el auxilio de las autoridades, estatales o municipales, para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones y competencia.

Artículo 168.- Las sanciones que procedan por las faltas previstas en esta ley tendrán destino específico en favor de los Organismos Operadores y se impondrán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por la responsabilidad penal que resulte.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 169.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por el personal acreditado de la Procuraduría o del prestador de los servicios.

En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos y lo previsto en el Libro Segundo de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

Artículo 170.- Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones, resultare que éstas aún subsisten, se impondrán multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En caso de reincidencia, el monto de la multa, será hasta de dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto, y así sucesivamente.

Artículo 171.- En los casos de las fracciones II y XI del artículo 164, si el infractor ejecuta actos reiterativos, se procederá a presentar la denuncia penal correspondiente. En los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones

del artículo citado, se impondrá adicionalmente la sanción de suspensión del servicio.

Tratándose de establecimientos mercantiles, industriales o de servicios, los prestadores del servicio podrán solicitar a la autoridad competente la clausura temporal de actividades por no efectuar la conexión al abastecimiento de los servicios públicos.

Artículo 172.- Las sanciones que correspondan por faltas previstas en esta Ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, cuyo monto se notificará al infractor, previa su cuantificación que deba formularse en acatamiento a las disposiciones legales, para que los cubra en el plazo que se determine.

Artículo 173.- Son infracciones cometidas por los Organismos Operadores o los Concesionarios:

I. Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada o no instalar los mismos en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;

II. Aplicar cuotas y tarifas no autorizadas y las que excedan de las resultantes de la aplicación del procedimiento correspondiente;

III. No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en el acuerdo de creación de los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales, el título de concesión o el contrato celebrado con el Municipio;

IV. Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios sin causa justificada;

V. No cumplir con las condiciones establecidas en los contratos de prestación de servicios;

VI. En caso de concesionarios y contratistas, no cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios públicos de agua y

VII. Las demás infracciones que le señala esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

Artículo 174.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, será (sic) sancionadas por la Comisión, con multas de quinientos a cinco mil unidades de medida y actualización (UMA), tratándose de las fracciones I a la III.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

En caso de la fracción IV, con multa de quinientos a seis mil unidades de medida y actualización (UMA); respecto de la fracción V, con multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización (UMA), y tratándose de la fracción VI, con multa de mil a tres mil unidades de medida y actualización (UMA), con multa de quinientos unidades de medida y actualización (UMA), en caso de la fracción VII.

En caso de reincidencia, la Comisión podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Cuando eventualmente la Comisión Estatal, preste los servicios públicos, las sanciones referidas en el artículo 173, serán impuestas por el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado.

Artículo 175.- Las infracciones y sanciones que se señalan en los artículos 164 y 173, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión de la concesión que proceda.

SECCION SEGUNDA

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 176.- Contra las resoluciones y actos de los Municipios, Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales o la Comisión, que causen agravio a los particulares, procederá el recurso de Reconsideración, el cual se tramitará en la forma y términos que dispone el Reglamento de esta Ley.

Artículo 177.- El usuario podrá acudir a la Comisión para solicitar el cumplimiento del contrato de prestación de los servicios celebrado entre éste y los prestadores de los mismos, a fin de que aquélla emita la resolución correspondiente, atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El usuario debe presentar su inconformidad ante la Comisión Estatal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en el que el prestador de los servicios haya incumplido con el contrato respectivo;

II. La Comisión Estatal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, solicitará un informe al prestador de los servicios para que, dentro de un plazo que no exceda de cinco días hábiles contando a partir del siguiente en que reciba la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga; y

III. Una vez recibido el informe del prestador de los servicios, la Comisión Estatal dentro de los diez días hábiles posteriores, deberá emitir resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(F. DE E., P.O. 8 DE MAYO DE 2006)

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Agua y Alcantarillado del Estado de Hidalgo, Publicada el día 25 de marzo de 1991, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- La Comisión Estatal de Agua y Alcantarillado, los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales, que se encuentren en operación a la entrada en vigor de la presente Ley y su Reglamento, se regirán por lo que la misma establece.

CUARTO.- La Comisión Estatal se reestructurará conforme a lo establecido en la presente Ley.

QUINTO.- En todo lo que se contraponga a este ordenamiento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente Estatal y Federal.

SEXTO.- El Reglamento de la presente Ley se publicará y entrará en vigor dentro de los sesenta días posteriores a la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

PRESIDENTE:

DIP. PABLO OCTAVIO OLVERA SÁNCHEZ.

SECRETARIO:

DIP. JOSÉ PABLO GUILLERMO URIBE MUÑOZ.

SECRETARIO:

DIP. GABRIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO:
LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO:
LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010.

Artículo Primero.- El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- En los casos en que, de conformidad con el presente ordenamiento, pasen a dependencias del Poder Ejecutivo del Estado atribuciones que los Artículos derogados otorgaban a otras dependencias u órganos, deberá hacerse el traspaso consecuente de las unidades o áreas administrativas respectivas, incluyendo el personal adscrito a las mismas, las partidas presupuestales conducentes, el mobiliario, archivos y equipo en general.

Artículo Cuarto.- Cuando las atribuciones que el presente Decreto confiere a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentren señaladas en las demás leyes locales a otras dependencias u órganos con denominación diversa, se entenderá que corresponden a las dependencias que este ordenamiento prevé, en los términos dispuestos por el mismo.

Artículo Quinto.- Los cambios de adscripción de personal, en ninguna forma afectaran los derechos que hubieren adquirido por su relación laboral con la administración pública del Estado. Sin embargo, si de algún modo se estimaren afectados sus derechos, se dará intervención a la Secretaría de Gobierno y a la organización sindical correspondiente, para su atención.

Artículo Sexto.- Los asuntos en trámite que deban pasar de una dependencia u órgano de la Administración Pública del Estado, a otra, según lo que dispone esta ley, permanecerán en el Estado en que se encuentren hasta que la unidad que los

venga desahogando se incorpore a su nueva adscripción, salvo que fueren de especial urgencia o de término improrrogable. En ambos casos se notificará a los interesados el cambio de radicación.

Artículo Séptimo.- Por lo que hace a las reformas a la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, el reglamento a que hace referencia, el último párrafo del Artículo Tercero, deberá publicarse noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 13 DE MAYO DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta Ley.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2014, previa su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La tabla que contiene los plazos y periodos de pago del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos, correspondiente a la reforma del artículo 37 de la Ley de Hacienda contenida en el artículo segundo del presente Decreto, será aplicable a partir del 1° de enero del 2015. Entretanto, los contribuyentes pagarán el Impuesto a que se refiere el mismo en los meses de enero, febrero, marzo y abril.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

CUARTO. Se abroga la Ley Estatal de Estímulos Fiscales para el Ejercicio Fiscal 2003, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de fecha 30 de diciembre de 2002, dentro del Decreto número 16, expedido por la LVIII Legislatura Local.

P.O. 10 DE MAYO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NUM. 702 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚM. 263 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 271 QUE REFORMAN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 9, Y LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 33; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, AL ARTÍCULO 124, DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 17 DE MAYO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NUM. 894 POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 30 DE MAYO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NUM. 926 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO".]

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 30 DE MAYO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NUM. 939 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 953 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚM. 956 POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 84 QUINQUIES Y EL ARTÍCULO 103 BIS DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 18 DE JUNIO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚM. 975 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO".]

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 20 DE AGOSTO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚM. 1003 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NUM. 1071 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Legislativo Estatal realizará las adecuaciones necesarias a las leyes locales de la materia, a fin de favorecer una exacta aplicación de la norma.